

**EXPEDIENTE N°** : 00058-2024-9-5001-JS-PE-01  
**INVESTIGADOS** : LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR Y OTROS  
**DELITO** : TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO PERUANO  
**JUEZ SUPREMO (p)** : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA  
**ESP. JUDICIAL** : PILAR NILDA QUISPE CHURA

## **AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Lima, dos de octubre de dos mil veinticuatro.

**AUTOS, VISTOS Y OIDOS;** dado cuenta con el requerimiento de prisión preventiva presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos el 26/09/2024, subsanado y aclarado el 27/09/2024, en la investigación preparatoria seguida contra doña Luz Elizabeth Peralta Santur, Andrés Avelino Hurtado Grados y Augusto Javier Miu Lei, como presuntos autores de los delitos de tráfico de influencias agravado, alternativamente cohecho activo específico, en agravio del Estado; Y,

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO.- REQUERIMIENTO FISCAL**

La Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos solicita se dicte por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República medida de prisión preventiva contra :

- 1) Luz Elizabeth Peralta Santur, en su actuación como fiscal superior titular especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio; como presunta:
  - Coautora de la comisión del delito contra la Administración Pública, modalidad tráfico de influencias, previsto en el artículo 400° del Código Penal en agravio del Estado.

- Autora de la comisión del delito contra la Administración Pública, modalidad cohecho activo específico, previsto en el artículo 398° del Código Penal en agravio del Estado.
- 2)** Andrés Avelino Hurtado Grados como presunto:
  - Coautor de la comisión del delito contra la Administración Pública, tráfico de influencias previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal en agravio del Estado.
  - Autor de la comisión del delito contra la Administración Pública, modalidad cohecho activo específico, previsto en el artículo 398° del Código Penal en agravio del Estado; y
- 3)** Augusto Javier Miu Lei, como presunto:
  - Instigador de la comisión del delito contra la Administración Pública, tráfico de influencias previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal en agravio del Estado.
  - Autor de la comisión del delito contra la Administración Pública, modalidad cohecho activo específico, previsto en el artículo 398° del Código Penal en agravio del Estado.

## **SEGUNDO.- ANTECEDENTES**

**2.1** Mediante disposición N°1 de 06/09/2024, la fiscalía inició diligencias preliminares contra Luz Elizabeth Peralta Santur, como autora de los delitos contra la administración pública, modalidad tráfico de influencias previsto en el artículo 400° del Código Penal y autora del delito de cohecho pasivo específico previsto en el artículo 395° del Código Penal; y contra Andrés Avelino Hurtado Grados, Augusto Javier Miu Lei y Francisco Iván Siucho Neira, como cómplices de los delitos de tráfico de influencias previsto en el artículo 400° del Código Penal y cohecho pasivo específico previsto en el artículo 395° del Código Penal.

**2.2** El 07/09/2024 la fiscalía solicitó impedimento de salida del país por 15 días contra los citados investigados; el Juzgado Supremo mediante, resolución 9 de 01/09/2024 declaró fundado dicho requerimiento; esta medida fue prorrogada por 15 días mediante resolución 1 de 24/09/2024.

**2.3** Por disposición de 13/09/2024 la fiscalía declaró compleja la investigación, computándose el plazo desde el inicio de la investigación preliminar, esto es, 06/09/2024.

**2.4** La fiscalía requirió la detención preliminar por 7 días de los investigados Hurtado Grados y Peralta Santur; el Juzgado Supremo mediante resolución 1 de 18/09/2024 declaró fundado dicho requerimiento respecto de Hurtado Grados e infundado en cuanto Peralta Santur.

### TERCERO.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN POR LA FISCALIA

Conforme señala la fiscalía en su requerimiento, atribuye a Luz Elizabeth Peralta Santur, Andrés Avelino Hurtado Grados y Augusto Javier Miu Lei los siguientes hechos ilícitos:

«[...]

#### III. HECHOS ATRIBUIDOS:

##### 3.1 Determinación de los hechos objeto de investigación y de su calificación jurídica

**3.1.1** Se les atribuye a los investigados **Luz Elizabeth PERALTA SANTUR**, en su condición de Fiscal Superior Titular Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, **Andrés Avelino HURTADO GRADOS**, **Augusto Javier MIU LEI**, **Francisco Iván SIUCHO NEIRA** y los que resulten responsables, la presunta comisión de los siguientes actos ilícitos:

##### (A) HECHO N° 01: “DEVOLUCIÓN DE ORO A EMPRESA DE MIU LEI”

(1) Se imputa a la Fiscal Superior Elizabeth PERALTA SANTUR que ofreció interceder influencias reales ante el Fiscal Provincial Lucio SAL Y ROSAS, para que Augusto Javier MIU LEI para que este pague la cantidad de un millón de dólares, ventaja dineraria que concretamente fue entregada por intermedio de la familia SIUCHO NEIRA en efectivo, la primera entrega fue de 500,000.00 dólares americanos, para ello el señor Martín SIUCHO NEIRA (hermano de Iván SIUCHO NEIRA) acude a recoger este dinero a casa de Augusto Javier MIU LEI y quien se lo entregó fue Diego MIU LEI (hermano de Augusto Javier MIU LEI) en una bolsa negra en la cual estaba los 500,000.00 dólares americanos solicitados y fueron entregados en la casa de Andrés Avelino HURTADO GRADOS y fue recibido por su empleado.





Devolución de oro  
incautado a *Lomas  
Doradas*



Pago a LPSyRG

(2) Subsunción fáctica correspondiente al delito de **tráfico de influencias e**, tipificación que deberá ser considerada como **PRINCIPAL**.

Elementos del Tipo Objetivo	Conducta Realizada
<b>Sujeto activo especial —El funcionario<sup>1</sup> público</b>	Luz Elizabeth PERALTA SANTUR, es designada como Fiscal Superior Penal titular de Lavado de activos y extinción de dominio, designada actualmente en el despacho de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos.
<b>La conducta sancionada: Invoca influencias reales y se ofrece a interceder</b>	Al ser coautora del hecho, su conducta se sostiene en la denominada “ <i>Coautoría Alternativa</i> ”; esto es que «(...) siguiendo el acuerdo común, los coautores realizan su propio aporte potencial que resulta idóneo para la comisión típica, pero sólo una de ellas se ejecutará excluyendo la posibilidad de las restantes (...)». Desarrollo doctrinal <sup>2</sup> que también fue asumida por la Corte Suprema de Justicia de la República <sup>3</sup> . Estas situaciones son latentes; puesto que, si bien la investigada <b>Luz Elizabeth PERALTA SANTUR</b> no estuvo en el momento en que se emitió por el Fiscal Provincial Lucio SAL Y ROSAS la devolución del oro; sin embargo, su contribución fue fundamental para la realización del delito (creación conjunta de la idea delictiva, establecimiento del monto del beneficio económico, contacto con el funcionario público a cargo del caso fiscal); y, sin esto, el fiscal provincial a cargo del caso N° 66-2018 no habría podido ejecutar el delito.
<b>Medio corruptor</b>	Se advierte que concurre un donativo, puesto que Augusto Javier MIU LEI debía pagar la cantidad de <b>un millón de dólares</b> , ventaja dineraria que concretamente fue entregada por intermedio de la familia SIUCHO NEIRA en efectivo, la primera entrega fue de \$ 500,000.00 dólares americanos, para ello el señor Martín SIUCHO NEIRA (hermano de Iván SIUCHO NEIRA) habría acudido a recoger este dinero a casa de Javier MIU LEI y quien se lo entregó fue Diego MIU LEI (hermano de Javier MIU LEI) en una bolsa negra en la cual estaba los \$ 500,000.00 dólares americanos solicitados que fueron entregados en la casa de Andrés HURTADO GRADOS y fue recibido por su empleado.
<b>Elementos del Tipo Subjetivo</b>	La conducta de la investigada, es atribuible a título de dolo, ya que conocían las consecuencias y repercusiones de sus actos. En el presente caso, en su condición de Fiscal Superior Especializada en Delitos de Lavado de Activos, llevó a cabo actos tendientes para que se realice la devolución vía emisión de disposiciones fiscales a favor de Augusto Javier MIU LEI.

<sup>1</sup> “Se trata de un «funcionario o servidor público», pero no de cualquier funcionario, sino solamente de aquél que tiene legítimamente a su cargo el «contrato» o la «operación» para la Administración Pública”. ABANTO VÁSQUEZ, Manuel; Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano, Palestra Editores, Lima, 2003, Pág. 508.

<sup>2</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Grijley, primera edición, tercera reimpresión, Lima, 2010, p. 488.

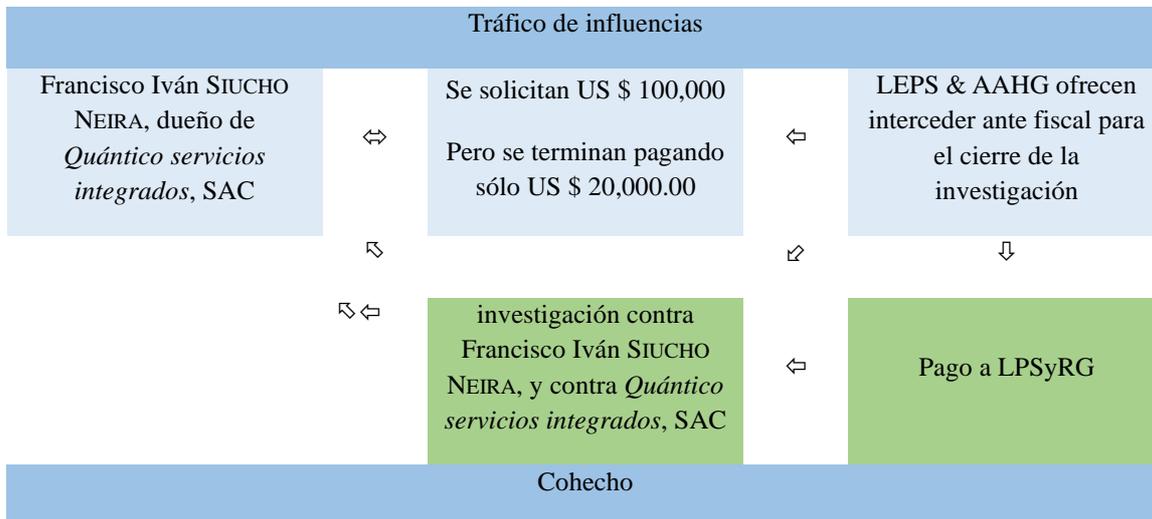
<sup>3</sup> Casación N° 1039-2016. Arequipa, 11 de junio de 2019, fundamento jurídico 10.



Elementos del Tipo Objetivo	Conducta Realizada
	efectiva de esa intercesión de parte del traficante ante quien conoce determinado asunto <sup>5</sup> . Por ello, se dice que no se requiere ni siquiera que lo intente <sup>6</sup> .
<b>Medio corruptor</b>	Se advierte que concurre un donativo, puesto que Augusto Javier MIU LEI debía pagar la cantidad de \$ 80,000.00 dólares americanos a Luz Elizabeth PERALTA SANTUR y a Andrés Avelino HURTADO GRADOS, con la finalidad de invocar influencias para que se inicie una investigación por el delito de Lavado de activos en contra de la persona jurídica <i>Paltarumi S.A.C.</i> que tiene como accionista y/o representante a Jimmy PFLÜCKER PINILLOS
<b>Elementos del Tipo Subjetivo</b>	La conducta de la investigada, es atribuible a título de dolo, ya que conocían las consecuencias y repercusiones de sus actos. En el presente caso, en su condición de Fiscal Superior Especializada en Delitos de Lavado de Activos, llevó a cabo actos tendientes para que se realice el inicio del caso fiscal N° 3-2023 a cargo del Fiscal Lizardo PANTOJA DOMÍNGUEZ.

(C) **HECHO N° 03: “CIEN MIL DÓLARES PARA NO CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA CONTRA LA EMPRESA QUANTICO SERVICIOS INTEGRADOS S.A.C.”**

- (1) Se imputa que Andrés Avelino Hurtado Grados en coautoría con la fiscal superior Luz Elizabeth Peralta Santur habrían hecho prometer, solicitado y/o recibido montos de dinero (aprox. 100,000.00 dólares americanos), para que no se continúe con una investigación en contra de la persona jurídica Quantico Servicios Integrados S.A.C. y Francisco Iván Siucho Neira; sin embargo, a pesar del pago de \$ 20 mil dólares que habría entregado Francisco Iván Siucho Neira, la investigación por Lavado de Activos continuó.



<sup>5</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública, 4ª Edición. Grijley, Lima, 2016, pp. 655-656. El referido autor señala que «Los diseños político-criminales se han preocupado por enfatizar la compra venta o compromiso pecuniario de que es objeto tal marco de influencias en posesión de un sujeto determinado, haciendo radicar en dicho punto la relevancia penal, sin que sea realmente importante que la influencia vendida haya sido concretada o eficaz (...)» para luego afirmar, al referirse específicamente al artículo 400º del Código Penal peruano, que «La conducta se consume en el momento en que el agente invocando tener influencias reales o simuladas solicita una ventaja con el ofrecimiento de usar esas influencias y como respuesta recibe una aceptación».

<sup>6</sup> Ibid., p. 701.

- (2) Subsunción fáctica correspondiente al delito de **tráfico de influencias**, tipificación que deberá ser considerada como **PRINCIPAL**

Elementos del Tipo Objetivo	Conducta Realizada
<b>Sujeto activo especial - El funcionario<sup>7</sup> público</b>	Luz Elizabeth PERALTA SANTUR, es designada como Fiscal Superior Penal titular de Lavado de activos y extinción de dominio, designada actualmente en el despacho de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos.
<b>La conducta sancionada: Invoca influencias reales y se ofrece a interceder</b>	<p>Del fáctico señalado en ítem 4.3.4 del Informe N° 01, acreditan que la investigada Luz PERALTA SANTUR al entablar video llamada ante su interlocutor —Francisco Iván SIUCHO NEIRA— conjuntamente con Andrés Avelino HURTADO GRADOS, que se habían enterado de que estaban abriendo un proceso por Lavado de Activos contra él y su empresa QUANTICO Servicios Integrados S.A.C. (presuntamente a pedido de Augusto Javier MIU LEI). Además, Andrés HURTADO GRADOS le expresó a Francisco Iván SIUCHO NEIRA que estaban con la dueña de la fiscalía de Lavado de Activos, a quien llamó “mi Madre” y le sugirió que lo visite para arreglar ese tema. Posteriormente, Andrés HURTADO GRADOS habría llamado a Francisco Iván SIUCHO NEIRA, para señalarle que la “Madre” (Elizabeth PERALTA SANTUR) cobraría 100 mil dólares americanos para que la investigación por Lavado de Activos iniciado en su contra y de su empresa no proceda. Sin embargo, a pesar del pago de 20 mil dólares americanos que les habría realizado Francisco Iván SIUCHO NEIRA, se continuó con la investigación en su contra.</p> <p>De ello se advierte la <b>segunda exigencia</b> del tipo penal de tráfico de influencias es que <i>«el agente delictivo reciba, haga dar o prometer —el tercero interesado le entrega a cambio de las influencias ofrecidas por el traficante de influencias un donativo o ventaja determinada— (conducta típica), de modo que cuando el precepto dice “para sí o para otro”, no necesariamente se refiere a que éste se encuentre destinado para el traficante de la influencia, sino que también puede ser recibió o hecho prometer para un tercero»</i>.<sup>8</sup></p> <p>Esta exigencia legal adquiere relevancia, en razón que resulta indiscutible afirmar que la investigada en coautoría con Andrés Avelino HURTADO GRADOS hizo prometer la entrega de 20,000.00 soles, invocando influencias reales con el ofrecimiento de interceder ante el fiscal Lucio SAL Y ROSAS, para paralizar, entiéndase archivar el caso N° 14-2022.</p>
<b>Medio corruptor</b>	Se advierte que concurre un donativo, puesto que, Andrés HURTADO GRADOS habría llamado a Francisco Iván SIUCHO NEIRA, para señalarle que la “Madre” (Elizabeth PERALTA SANTUR) cobraría 100 mil dólares americanos para que la investigación por Lavado de Activos iniciado en su contra y de su empresa no proceda. Sin embargo, a pesar del pago de 20 mil dólares americanos que les habría realizado Francisco Iván SIUCHO NEIRA, se continuó con la investigación en su contra.
<b>Elementos del Tipo Subjetivo</b>	La conducta de la investigada, es atribuible a título de dolo, ya que conocían las consecuencias y repercusiones de sus actos. En el presente caso, en su condición de Fiscal Superior Especializada en Delitos de Lavado de Activos, llevó a cabo actos de ofrecimiento para que no proceda la investigación signada con Carpeta Fiscal N° 4-2022, en contra de

<sup>7</sup> “Se trata de un «funcionario o servidor público», pero no de cualquier funcionario, sino solamente de aquél que tiene legítimamente a su cargo el «contrato» o la «operación» para la Administración Pública”. ABANTO VÁSQUEZ, Manuel; Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano, Palestra Editores, Lima, 2003, Pág. 508.

<sup>8</sup> Ídem.

Elementos del Tipo Objetivo	Conducta Realizada
	Francisco Iván SIUCHO NEIRA y su empresa <i>Quantico Servicios Integrados</i> S.A.C.

[...]».

#### **CUARTO.- DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN**

Conforme lo señalado en el acápite V del requerimiento de prisión preventiva se señala lo siguiente:

- Luz Elizabeth Peralta Santur, en su actuación como Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Nacional especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio se le atribuye ser coautora del presunto delito contra la administración pública, modalidad tráfico de influencias agravado (artículo 400° del Código Penal), alternativamente el delito de cohecho activo específico (artículo 398° del Código Penal), ambos en agravio del Estado, interviniendo en los hechos 01, 02 y 03.
- Andrés Avelino Hurtado Grados, se le atribuye ser coautor del presunto delito contra la administración pública, modalidad tráfico de influencias agravado (artículo 400° del Código Penal), alternativamente el delito de cohecho activo específico (artículo 398° del Código Penal), ambos en agravio del Estado, interviniendo en los hechos 01, 02 y 03.
- Augusto Javier Miu Lei, se le atribuye ser instigador del presunto delito contra la administración pública, modalidad tráfico de influencias agravado (artículo 400° del Código Penal), alternativamente el delito de cohecho activo específico (artículo 398° del Código Penal), ambos en agravio del Estado, interviniendo en los hechos 01, 02 y 03.

**4.1** El delito de tráfico de influencias agravado se encuentra tipificado en el artículo 400° del Código Penal:

**«Artículo 400.- Tráfico de influencias**

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.»

**4.2** El delito de cohecho activo específico, imputado alternativamente, está tipificado en el artículo 398° del Código Penal:

**«Artículo 398.- Cohecho activo específico**

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 ; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y,

con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.»

## **QUINTO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA**

Formulado el requerimiento fiscal de prisión preventiva, el Juzgado Supremo programó audiencia para el 27/09/2024; concurren por la fiscalía la fiscal Suprema Adjunta Alejandra Cárdenas Ávila, el abogado Benji Gregory Espinoza Ramos como defensa de Luz Elizabeth Peralta Santur, el abogado Elio Fernando Riera Garro como defensa de Andrés Avelino Hurtado Grados y el abogado Roberto Luis Castillo Berrocal como defensa de Augusto Javier Miu Lei; en esta audiencia las defensas solicitaron la reprogramación de la misma con la finalidad de revisar el requerimiento formulado por la fiscalía, toda vez que éste les fue notificado horas antes de la misma; solicitada la opinión de la fiscalía manifestó que se debe conceder un tiempo prudencial; el juez teniendo en cuenta tanto que las audiencias de prisión preventiva tienen carácter inaplazable así como que existe uno de los imputados detenido preliminarmente así como el derecho de defensa de las partes y conocer en su integridad los términos del requerimiento, debe concederse un plazo razonable para que puedan evaluar los términos de su defensa, por lo que suspendió la audiencia para continuarla el lunes 30/09/2024 a las nueve de la mañana; reabierto la sesión de audiencia el 30/09/2024, con la intervención de la señora fiscal Cárdenas Ávila, el abogado Espinoza Ramos como defensa de Peralta Santur, el abogado Riera Garro, en interconsulta con los abogados Palomino Sempertegui y Sampen Cáceres como defensa de Hurtado Grados y el abogado Castillo Berrocal como defensa de Miu Lei, quienes expusieron lo siguiente:

### **5.1 ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA**

Solicitó se declare fundado el requerimiento por los siguientes argumentos señalados tanto en su requerimiento escrito como en la audiencia:

- Señaló que se requirió prisión preventiva por el plazo de 18 meses contra los imputados Peralta Santur en su actuación como Fiscal Superior especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio como coautora por la presunta comisión del delito contra la administración pública, modalidad tráfico de influencias y como autora por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico, Hurtado Grados coautor igualmente de los delitos de tráfico de influencias y cohecho activo específico, y Miu Lei como instigador del delito de tráfico de influencias y autor del delito de cohecho activo específico, todo ello en agravio del Estado.
- Agregó que los hechos atribuidos a los imputados son tres: hecho uno devolución de oro a la empresa de Miu Lei, cuando se sindicó a Peralta Santur en su calidad de fiscal superior ofreció interceder con influencias reales ante el fiscal provincial Lucio Sal y Rosas para que Miu Lei, previo pago de millón de dólares recupere el oro que le fue incautado, mediante una primera entrega de 500 mil dólares americanos; para ello Martín Siucho Neira, hermano de Iván Siucho Neira, acudió a recoger este dinero a casa de Miu Lei, siendo entregado por su hermano Diego Miu Lei en una bolsa negra en la cual estaban los 500 mil dólares americanos; una vez recibido este dinero Martín Siucho lo llevó a la casa de Hurtado Grados en la calle Diego de noche en Surco y los entregó a su empleado a quien identificó con el nombre de Eduardo; en cuanto al hecho dos se atribuye a Peralta Santur, según lo relatado por Francisco Iván Siucho Neira quien confesó la comisión de estos hechos, que entre los años 2020 a 2021, por intermedio de Hurtado Grados prometió, solicitó o recibió el monto de 80 mil dólares de parte de Miu Lei con la finalidad de ejercer influencias para que se inicie una investigación por el delito de lavado de activos contra la empresa Paltarumi que tiene como accionista a Pflucker Pinillos; el móvil de este hecho tal como lo narra Iván Siucho sería que Pflucker Pinillos era la competencia comercial de Miu Lei y como ya se habían sentado las bases de esta relación ilícita entre Peralta Santur y la familia Miu Lei a través de Hurtado Grados y los Siucho Neira es que Miu Lei solicitó se abra esta investigación al titular de Paltarumi para así afectar a su competencia comercial, investigación actualmente en trámite; y un hecho tres en el que Peralta Santur con Hurtado Grados convocaron a la familia de Iván Siucho y le solicitan la suma de 100 mil dólares americanos para que no se continúe una investigación contra la empresa Quantico Servicios Integrados; como Iván Siucho ya conocía los antecedentes de los otros dos hechos, entrega la cantidad de veinte mil dólares que era lo único que tenía en la cuenta bancaria de

Quantico pensando que con estos 20 mil dólares no se le iba a continuar o iniciar esta investigación; como no canceló la totalidad de los 100 mil dólares la investigación se inició, y se cuenta con los elementos de convicción como el voucher de depósito de la dádiva a la empresa de Hurtado Grados.

➤ Indicó que postula igualmente una imputación alternativa porque como se ve el juego de roles entre Hurtado Grados y Peralta Santur es que entre los dos intervenían para lograr convencer no solo de la realidad de las influencias que ostentaba Peralta sino de la necesidad de esta ventaja ilícita y los montos que debían otorgarse; añadió que hay elementos de convicción que aplican en general para los tres hechos y los tres imputados pero también los hay propios de cada uno sobre todo respecto del riesgo de fuga; un primer elemento de convicción que es el elemento fundamental para la imputación es la declaración de Iván Francisco Siucho Neira de 10/09/2024 en la que acogiendo a la confesión sincera cuando todavía la investigación era secreta, se aproximó espontáneamente al Ministerio Público y corroboró la noticia criminal que era difundida por diferentes medios y detalló la forma como conoce a Peralta Santur por intermedio de Hurtado Grados y entre ambos como le ostentaron tener influencias en el sistema nacional de lavado de activos donde Peralta Santur como le decía Hurtado Grados era la dueña de la fiscalía de lavado de activos y se la presentaba como su madre; le decía así que apenas puedas visitarme para poder arreglar lo tuyo es decir, la primera oferta respecto a la posibilidad que estas influencias sean reales la hace Hurtado Grados, luego ya lo contacta directamente con Peralta Santur, pero le dice que todos los pagos tenían que ser por intermedio de Hurtado Grados, es más cuando ya Hurtado Grados hábilmente saca a la familia Siucho de esta red de influencias y empieza a contactar directamente con la familia Miu Lei específicamente con Javier Miu Lei, en ese momento le dijo a Iván Siucho que lo sacaba porque él no había respetado los códigos porque para precisamente lograr la clandestinidad de estos delitos toda entrega de dinero, toda conversación con la fiscal Peralta Santur debía ser por intermedio de Hurtado Grados de modo tal que a través de ella y sus influencias reales en el sistema de lavado de activos se cometieron los tres actos de corrupción detallados.

➤ Manifestó que aparte de la transferencia o la entrega de dinero en la bolsa negra, está la transferencia bancaria de la empresa Quántico por 20,000 dólares a la empresa de Hurtado Grados, empresa que ha reconocido en su control de identidad y a través de la cual recibía las ventajas económicas materia de estos delitos de corrupción; como es de verse este es el pago que se realiza en la empresa de Hurtado Grados, que reconoció es la empresa de espectáculos que maneja, elemento de convicción diferente a la mera declaración del confeso; mencionó que de la declaración de Iván Francisco Siucho Neira se

rescatan todos los hechos que es materia de la imputación fiscal; se agrega la declaración testimonial de Roberto Siucho Neira quien señalo como hecho precedente cómo llegó a conocer su familia a Hurtado Grados, por una persona que lo presentó para que arregle su situación en Migraciones, lo que efectivamente se solucionó con la intervención de Hurtado Grados y su familiaridad con la Jefa de Migraciones en ese entonces y que es materia de otro proceso penal, pero que significa una corroboración periférica de los hechos que el confeso viene relatado y porque le consta cómo fue la entrega del dinero por el oro donde no es testigo de referencia, sino testigo directo cuando dijo que su primo Javier Miu Lei le preguntó a su hermano Francisco Iván Siucho Neira en una reunión, cómo es que había conseguido hacer su renuncia a la nacionalidad peruana, entonces su hermano le cuenta que quien le ayudó con ese trámite fue Hurtado Grados; en una oportunidad Miu Lei le preguntó a su hermano Francisco si es que este personaje Hurtado podía ayudar en el tema que estaba investigado Javier Lei Siucho, pariente de la familia y el cual estaba con orden de captura por el caso club de la construcción y Hurtado Grados le dijo que sobre ese extremo no podía ayudarlo pero que le diga en qué situación diferente podía; así se le hace saber que se le había incautado a la empresa Lomas Doradas de propiedad de Miu Lei la cantidad de 200 kilos de oro y él le dice que sí podía intervenir; lo más relevante es que él sabe cómo se entregó esta bolsa de dinero al empleado de Hurtado Grados, narra la entrega de los 500 mil dólares en una bolsa negra, y que siempre mantenía al tanto del tema de Miu Lei porque se le solicitaba y reclamaba información a Iván Francisco ya que parece entonces ya le había entregado dinero a Hurtado; en relación al tercer hecho refirió que Hurtado le preguntó cuánto era el monto que tenía en ese momento y su hermano Iván le dijo que lo máximo que tenía era 20 mil dólares pero que lo tenía bancarizado es por eso que se produce el depósito a la empresa AH Entertainment que es la empresa de Hurtado, pero a pesar de esta entrega de dinero se inició el proceso de investigación a Quántico donde están todos sus hermanos y su padre y esta investigación la conoce el fiscal de la Primera Fiscalía supranacional de lavados de activos.

➤ Refirió que se cuenta con el acta declaración testimonial de Ana Cecilia Siucho Neira, testigo referencial porque no ha visto nada pero sí conoce de los hechos a través de lo que relatan sus hermanos y fue a través de quien se tuvo la noticia criminal; no tiene ningún conflicto de enemistad con la familia Miu Lei; del acta fiscal de deslacrado, visualización y descripción de documentación en el registro de oficina que se hizo a Peralta Santur se encontró un archivo de audio en un sobre de manila y delante una carta en la que se decía que como ella era una persona que no había cumplido con su palabra se le remitía la grabación de lo que se había pactado para que cumpla; señaló la

fiscalía que este vídeo fue visualizado en presencia de la defensa, en el cual aparte de detallar una serie de irregularidades en el nombramiento de Peralta y de otro fiscal superior de lavado de activos en las que una voz femenina que pertenecería a Peralta lo cual debe ser confirmado con una pericia correspondiente habla que fue ayudada por integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura y otros detalles de carácter delictivo; señaló que de este audio se desprende que la autora de este tráfico de influencias o la coautora ya era una persona con capacidad para delinquir porque ofrecía ayuda en asuntos a los cuales ella tenía influencias reales de modo tal que podía garantizar lo que ostentaba, y ello corrobora la versión de Iván Siucho.

➤ Agregó que la carta del hotel Westin como elemento de convicción se refiere al imputado Hurtado Grados quien en lugar de apersonarse a la fiscalía y teniendo un inmueble donde pernoctar permaneció oculto en dicho hotel, lo cual es un indicio de fuga inexplicable si no tenía nada que ver con el asunto y si lo que decía Siucho era sólo un dicho por qué no presentarse; se cuenta asimismo con la carta de 23/09/2024 en la cual LATAM desmiente la versión de Peralta Santur que fue ella quien pagó su pasaje cuando viajó con Hurtado Grados, pues quien pagó es una empresa que la fiscalía considera es de fachada; añadió que está acreditado el vínculo entre Hurtado Grados y Peralta Santur, el vínculo entre Miu Lei y la empresa Lomas Doradas y otra empresa de fachada de Hurtado Grados como es la empresa Ceibos SAC que recibió un pago de más de 216 mil dólares que sería la segunda entrega del pago pactado en un millón de dólares por la devolución del oro, pues la fecha es el 12/08/2021; en cuanto a Peralta Santur el acta de registro domiciliario en su casa permite conocer otros indicios de fuga, como lo que ocurrió con el teléfono celular cuando dijo que su teléfono celular se le había caído, luego dijo que lo tenía su hija, el hecho es que nunca presentó un teléfono celular que tuviera en su poder aunado a eso se le he encontrado anotaciones manuscritas donde decía borrar whatsapp borrar el historial de ubicación, que se debe concatenar con el acta de registro de oficina de la fiscal donde negó ser titular del teléfono 920778740 pese a que en la diligencia de registro el personal de la Fiscalía nos dio ese teléfono como el que aparecía integrar el chat de esa Fiscalía Superior de lavado de activos perteneciente a Peralta Santur; señaló que el imputado tiene derecho a no auto incriminarse pero no a mentir con lo que estaría obstaculizando la acción probatoria del Ministerio Público y el esclarecimiento de los hechos; así mismo se encontró un maletín de viaje con prendas de vestir un par de zapatillas y útiles de aseo, con un ticket de vuelo Miami Lima a nombre de Peralta Santur lo que también es un indicador de fuga inmediata, más cuando se le preguntó dijo que pensaba que la iban a detener por eso colocó las prendas de vestir en la maleta; otro elemento de convicción

encontrado, en este caso en el registro domiciliario y personal en casa de Miu Lei en la calle Cascajal 719 se encontró en el tacho de la basura una tarjeta enviada por Hurtado Grados a Miu Lei donde le dice Feliz cumpleaños para mi hijo; ahí se muestra la vinculación no sólo por la empresa Ceibos sino una vinculación personal directa entre ambos que corrobora el dicho de Iván Siucho; en cuanto a Hurtado Grados, señaló que sus ingresos oscilaban entre 50,000 y 100,000 soles mensuales y que las presentaciones artísticas que realizaba el interior del país podían generar ingresos hasta de 10,000 dólares, sin embargo en cuanto a su arraigo toda la vida vivió en casas alquiladas, no vive con su menor hija, quien vive en la calle Diego de Noche, que es la calle donde Iván Siucho afirma le fue entregado el dinero al trabajador Eduardo lo que permite corroborar la veracidad periférica de la declaración de Siucho; también afirmó Hurtado que registra a su nombre dos números celulares, pero no los recuerda y ha usado celulares que nunca estuvieron a su nombre debido a que a veces no tenía su DNI y ha conseguido líneas telefónicas a nombre de personas de su producción, señaló que no posee cuentas bancarias y que todos sus pagos fueron bancarizados y pagados por la asistente de contabilidad de la empresa AH Entertainment empresa que recibió el medio corruptor de Iván Siucho, con lo cual reconoce que el dinero que ingresa a esa empresa es su dinero; se cuenta con el elemento de convicción el mensaje de Panamericana Televisión que señala que se suspende temporalmente a Hurtado Grados de la conducción de su programa esto como indicador del peligro de fuga,; igualmente las notas policiales de video vigilancia que afirman que la policía nunca tuvo información sobre el paradero de Hurtado Grados, con lo cual tiene facilidad para permanecer oculto dentro del país.

➤ Resaltó que se cuenta con fotografías donde están los tres juntos, Peralta, Hurtado Grados y Siucho; explicó respecto al hecho uno se cuenta con la Providencia fiscal 26 de noviembre del 2021 carpeta fiscal 131-2019 firmada por Sal y Rosas Guerrero titular de la Cuarta Fiscalía supra provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada que es el nombre que proporciona Iván Siucho cuando no se contaba con esta providencia, y con ello se confirma su relato, y se programa la diligencia de peritaje correspondiente a dos barras de oro perteneciente a la primera Veta Dorada y 5 barras de oro pertenecientes a la empresa Lomas Doradas, con lo cual es cierto que el fiscal a cargo del asunto sobre el cual tenía que interceder Peralta Santur era Sal y Rosas.

➤ Afirmó la fiscalía que cuenta con información de fuente abierta Youtube sobre compilado de entrevista en un programa televisivo a Hurtado Grados resaltando que las empresas AH Entertainment Company y HA Gold Entertainment que aparecen en la página de RUC registrados no figura como titular Hurtado Grados pese a que viene señalando en

todas sus declaraciones que son parte de su arraigo, supuestamente patrimonial, facturando las cantidades señaladas, pero no figura en ninguna empresa como titular, gerente, apoderado, etc. lo que es una conducta evasiva, no sólo de la responsabilidad tributaria sino también de cualquier responsabilidad patrimonial posterior; se corroboró el depósito de la empresa Quántico por 20,000 dólares; manifestó que tanto Peralta Santur como Hurtado Grados entregaron sus pasaportes, lo hicieron después del impedimento de salida, es simbólica; en el caso de Miu Lei pese que conocía de esta situación nunca entregó su pasaporte y al momento del allanamiento fue incautado pero eso no significa que no puedan permanecer ocultos, concluyendo que concurre además del peligro de fuga el peligro de obstaculización en el caso de Peralta Santur.

➤ En cuanto al plazo de 18 meses está determinado por la complejidad del asunto, lo que comparten las defensas, por lo que no está en discusión; debe considerarse la gravedad del delito, la lesión ocasionada al prestigio del sistema de lavado de activos y al Ministerio Público; ninguno de los imputados mostró voluntad de reparar el daño negando los hechos pese que reconocen sus vínculos entre ellos; respecto a la proporcionalidad de la medida no hay ninguna otra que garantice con mayor eficacia que los procesados estarán arraigados al proceso, las conductas procesales que adoptaban los imputados de ocultamiento de pruebas; siendo además útil y necesario que en esta etapa inicial estén a buen resguardo, se debe tener en cuenta los bienes jurídicos en conflicto debiendo darse preeminencia al esclarecimiento de la verdad; el plazo no es excesivo por lo que la medida es proporcional.

➤ Indicó que los hechos implican un grado de sospecha fuerte o grave como se hace la imputación fiscal, los delitos de corrupción de funcionarios son delitos de clandestinidad, se cuenta con la declaración de un testigo de la entrega de la dádiva, que si bien no está entregada a Peralta Santur es precisamente por los aportes de cada uno de los autores al delito, sobre todo al delito alternativo, pues Hurtado Grados era quien tenía que recibir los pagos y la funcionaria pública permanecía oculta; en cuanto al cuestionamiento a la veracidad de la declaración de Iván Siucho pues coincide con lo que dice Peralta que les fue presentada por Hurtado y además ella los conocía como los cuñados de oreja; en cuanto al registro realizado en la oficina que ocupaba Peralta Santur, fue una diligencia de registro y exhibición de documentos donde brindó su consentimiento, decidiendo ella ejercer su auto defensa y consintió para el registro y exhibición de documentos.

➤ Respecto del imputado Miu Lei la tipificación es por tráfico de influencias que se consuma con la mera ostentación de la existencia de dichas influencias y ante quien se realizó esta ostentación fue ante Iván Siucho Neira, la imputación no es que se realizó ante Miu Lei, y la

ostentación está acreditada con la declaración en confesión sincera de quién fue el receptor de la misma apoyada con las fotografías presentadas; la defensa de Miu Lei señaló que la mayoría de sus elementos de convicción se sustentan en difusión de noticias periodísticas, y sobre ello la Sala Penal en el caso García Ríos cuando confirmó la prisión preventiva fue elaborada prácticamente con el apoyo de los elementos de convicción de los medios periodísticos ya que todos los imputados acudieron a dichos medios a contar como habrían ocurrido los hechos; en cuanto a la temporalidad entre la versión de Siucho Neira y el hecho dos que es cuando se abre el proceso a la empresa Paltarumi, este elemento de convicción está validado por lo aportado por la defensa como el acta de declaración testimonial de Pflucker Pinillos, quien no tendría ninguna causal de enemistad con Miu Lei, la investigación se abre en abril del 2021 y coincide con el dicho de Siucho que entre el 2020 al 2021 se necesita dinero para iniciar una investigación lo que se solicita es para dar inicio; y en cuanto a la competencia entre ambos, refirió Pflucker que su planta hace lo mismo que la suya y por eso es su competencia; en cuanto al oro incautado fue de 200 kilos, pero la cantidad no invalida el testimonio que señaló que se le devolvió lo que pertenecía a Miu Lei; se cuenta con el pago hecho por Lomas Doradas a Ceibos y ese es el vínculo entre Miu Lei y Hurtado Grados; en cuanto a los arraigos, señala Miu Lei que domicilia en El Cascajal, lo que no se discute, pero su sobre su arraigo familiar pues en su ficha RENIEC figura como soltero, pero dice que tiene una relación convivencial que no está registrada; tampoco existe bien patrimonial mancomunado con su conviviente, lo único que aparece en registro son dos concesiones, mineras, pero tratándose de una persona que tiene arraigo patrimonial según las boletas que presenta, las empresas que tiene, no adquiere bienes que constituyan raíces dentro del país no tiene ni un solo bien inmueble vive en casas alquiladas; a pesar de dicho acervo patrimonial no tiene carro propio, conduce vehículos de terceros no reconoce su relación convivencial públicamente, no modificó su domicilio y la ley sanciona al golondrino, pues tenía que modificar su domicilio; las dos menores hijas que viven en el inmueble del allanamiento relativizan el arraigo porque hasta el momento no hay una sola boleta de pago que acredite algún tipo de manutención por Miu Lei a sus hijas que se comporte económicamente como padre de familia.

➤ En cuanto al imputado Hurtado Grados manifestó que se reconoció el pago de los 20 mil dólares, que para la fiscalía era para ayudar a Siucho a que no continúe la investigación por lavado de activos y eso está corroborado con la versión de Hurtado cuando le dijo que su madre puede arreglar lo tuyo; en cuanto a la entrega del dinero para el caso del oro se hizo en la dirección de Diego de noche en Surco y con el DNI de una menor aportado por la defensa se verifica que es la

hija de Hurtado Grados, con lo cual se evidencia que el testimonio de Roberto Siucho Neira es razonable; en cuanto a los arraigos la defensa presenta una constatación notarial sobre el domicilio en Malecón Cisneros del 13/09/2024, pero en otra documentación presentada por la defensa de la clínica Novo Q estaba hospitalizado desde el 09/09/2024; en cuanto a su arraigo laboral se desmintió públicamente que continúa con su programa televisivo.

## 5.2 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE PERALTA SANTUR

La defensa de la imputada Peralta Santur señaló lo siguiente:

- Solicitó se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva porque el requisito de sospecha grave exigido no se evidencia, puesto que en el presente caso no existen graves y fundados elementos de convicción, conforme a lo siguiente: respecto al hecho uno, su patrocinada según la fiscalía habría ofrecido influencias reales ante el fiscal de crimen organizado Sal y Rosas para que se devuelva el oro a la empresa “Loma Dorada” y Miu Lei habría pagado la cantidad de un millón de dólares a través Hurtado Grados; sin embargo, no ha logrado establecer la sospecha grave; únicamente se tiene la entrevista de la testigo de referencia Ana Siucho, de lo que su hermano Francisco Siucho le contó, en contraste a su declaración ante la Fiscalía a las preguntas 22 y 23, donde respondió que no le consta ni tiene conocimiento personal y directo que Hurtado Grados le haya solicitado a su patrocinada interceda para la devolución del oro incautado a Miu Lei; indicó “no fui testigo directo y no me consta”; luego en las preguntas 24 y 25 si vio la entrega de los 500 mil dólares señaló que su hermano Francisco que supuestamente los recibió, le contó eso. En cuanto a la pregunta si constató que el dinero entregado a su hermano Francisco llegó a manos del trabajador de Hurtado Grados, señaló que no le consta porque todo fue referido por su hermano; agregó que la disposición fiscal uno del 2024 no es elemento de convicción; así como el oficio de septiembre 2024 en el que se señala que su patrocinada es titular de la Tercera Fiscalía Superior de Lavado de Activo lo cual es información pero no un elemento grave de convicción.
- Refirió que el acta fiscal de búsqueda de información pública de setiembre 2024 contiene fotografías y una conversación de WhatsApp, pero la fotografía y dicha conversación están perfectamente explicadas, en la declaración de Francisco Iván, que alude que el 22/05/2020 en la casa de Hurtado Grados, en la reunión con su patrocinada “no nos conocía por nombre, sino como los cuñados de oreja Flores” y resaltó que tampoco tenían alguna investigación por lavado de activos; respecto al movimiento migratorio, lo importante es que viajó con Hurtado Grados, y no duró más de una semana, eran

amigos, hoy no lo son, la amistad no es delito en el Perú; la ficha RENIEC de su patrocinada precisando como dirección Urbanización Parque Monterrico, calle Las Campanillas block 09, Dpto. 101, es el mismo que allanaron y estuvo presente el 22/09/2024; tiene dos vehículos y tres inmuebles todos pagados con sus recursos y con crédito hipotecario, asimismo en las notas de agente números 21, 22, 31 y 48 básicamente acopian información correcta pero no tiene ninguna relevancia en cuanto al riesgo.

➤ Indicó que respecto al caso sobre lavado de activos en la carpeta fiscal 66-2018, quien devolvió el oro fue el fiscal Sal y Rosas y no su patrocinada; del detalle de las líneas telefónicas, son las consultas que hace la propia fiscalía y la policía; de lo señalado por el imputado Francisco Siucho en su declaración que habían incautado 200 kilos de oro existe una contradicción con el acta de pesaje del oro donde indican que fueron 38.29 kilos; de la nota de agente que aparece como elemento de convicción 41 es un seguimiento a su patrocinada, no existe acto delictivo; del elemento de convicción 47 es una providencia fiscal firmada por el fiscal Sal y Rosas quien tenía que ver con el peritaje con diligencias en relación a la barras de oro; el elemento de convicción 48 acta de incautación y custodia de febrero del 2020 acredita la incautación a la empresa minera "Lomas Doradas", está el acta de incautación y custodia; en este aspecto afirma que no existe comunicación del fiscal a cargo Sal y Rosas con su patrocinada.

➤ Cuestiona el Acta de Registro de oficina pública y exhibición de documentos que la Fiscalía bajo el epígrafe de registrar una oficina pública termina pidiéndole documentos privados, es una "oficina pública" pero por la teoría del domicilio constitucional al despacho le alcanza el estatus de domicilio constitucional y en consecuencia la inviolabilidad, no le notificaron esa diligencia, se realizó sin abogado, una exhibición de documentos; precisó que conforme el fundamento 25 del Acuerdo Plenario 01-2019 y el artículo 159°.1 del CPP no puede utilizar para dictar una prisión un acta viciada porque desviaron el procedimiento preestablecido por ley

➤ En cuanto al elemento de convicción 52, acta fiscal de 09/09/2024, verificación de un aplicativo call app, su patrocinada no reconoció que utiliza un número de celular y entregó sus dos celulares, aun cuando no tenía obligación de hacerlo; el acta del USB y del sobre encontrados, está relacionado con un chantaje del que era víctima, la grababan de ese USB y el manuscrito data del 2016, y no tiene relación con estos hechos.

➤ Refiere que el elemento de convicción 72 referido al pago de 20 mil dólares fueron a una empresa que su patrocinada no es gerente ni accionista, ni tiene ninguna representación; el elemento 78 trata de un oficio del fiscal Sal y Rosas que remite la carpeta fiscal 66-2018 del caso del oro y señala que su patrocinada no intervino ni para incautar el oro

ni para devolverlo; respecto del elemento 79, escrito presentado por el apoderado de Minera Loma Dorada, Juan José Portocarrero Jacobo, en donde se acredita la solicitud de devolución del oro y se pide al fiscal Sal y Rosas y no a la fiscal Peralta Santur.

➤ Preciso respecto al hecho dos que según la Fiscalía se cometió delito porque su patrocinada creó una carpeta fiscal con una investigación de lavado activos contra la empresa Paltarumi de propiedad de Pflücker Pinillos, porque era competencia comercial de Miu Lei; la Fiscalía sostiene que por intermedio de Hurtado Grados, su patrocinada prometió, solicitó y recibió 80 mil dólares, invocando influencias para que se inicie una investigación de lavado de activos, la disposición habría creado la carpeta de la investigación entre el 2020 y el 2021 y si finalmente no hubo en la declaración de Pflücker no señaló a su patrocinada; la investigación se abrió en abril del 2021, después del pago de 80 mil dólares, pero esta investigación fue en el 2019 y por la policía nacional siendo la fiscal Bailón, y no su patrocinada quien archivó dicha investigación, siendo su patrocinada la que confirmó dicho archivo, por lo que su patrocinada no lo perjudicó.

➤ Explicó con referencia al hecho tres que supuestamente Hurtado Grados en coautoría con su patrocinada habrían hecho prometer, solicitar o recibir montos de aproximadamente 100 mil dólares para que no se continúe con la investigación contra la empresa Quantico Servicios Integrados S.A.C. y de Francisco Iván Siucho; según la imputación fiscal se llega a pagar 20 mil dólares, sin embargo continuaron con la investigación, los elementos se basan en la declaración de Francisco Iván Siucho Neira y la declaración de Ana Siucho Neira en un programa televisivo y el pago de 20 mil dólares fue a la empresa de Hurtado Grados y no a su patrocinada por lo que la imputación no tiene consistencia.

➤ En cuanto al peligro procesal, peligro de fuga, no basta la pena alta ni las repercusiones sociales del caso, se debe establecer si tiene arraigo o no, es decir si tiene razones para fugar o no; agregó que el domicilio actual de su patrocinada es calle Las Campanillas en Ate y la videovigilancia y los policías han hecho constar, que siempre regresa a casa; en cuanto al domicilio de Lince. Es uno que está alquilado conforme se acreditó en el allanamiento del 22/09/2024; entregó sus dos pasaportes, el que venció en el 2012 y el que vencía en noviembre 2024, no tiene facilidades para salir del país, su DNI señala la misma dirección en la que vive actualmente y además donde la encontraron en el allanamiento; con la declaración jurada que se adjunta sus hermanos acreditan que su patrocinada es responsable del cuidado de su madre de 90 años; en cuanto al arraigo laboral, no es una ex fiscal, sigue siendo fiscal superior, temporalmente apartada del cargo; en cuanto a su remuneración si bien disminuyó sigue percibiendo una suma menor.

- Concluye señalando que tampoco existe peligro obstaculización porque no le interesa manipular la información, anota adicionalmente que presentó recetas médicas de la Clínica Internacional y además la Fiscalía no presentó elementos de convicción que establezcan comunicación entre Sal y Rosas o Miu Lei sobre los hechos 1 y 3 y tampoco existen depósitos de dinero entre Hurtado Grados o los hermanos Siucho con su patrocinada; menos correos electrónicos porque se encuentra ubicable y persiste hasta el 3 de octubre de 2024 un impedimento de salida del país.
- La imputada Peralta Santur estuvo conforme con la defensa.

### **5.3 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE HURTADO GRADOS**

La defensa del imputado Hurtado Grados solicitó se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva argumentando:

- Señalo que los elementos que sustentan el requerimiento de prisión preventiva fueron ya cuestionados, esto es, sobre la devolución de oro, que se basa en la declaración dada en una entrevista en un programa televisivo de una testigo de referencia donde no se evidencia la espontaneidad de la misma, este hecho se basa en 14 noticias periodísticas, por haber señalado “como tú lo dijiste el día de ayer...” entonces en función a ello se encontraría viciado; en cuanto al elemento periférico, la declaración de Francisco Siucho para corroborar los dichos de la testigo de referencia, no consigan las copias procesales de los expedientes fiscales, para sostener la prisión preventiva deben evidenciar elementos graves y fundados y en el caso en concreto no existe espontaneidad en los declarantes, no pueden aportar medio probatorio concreto, incluida la declaración de Francisco Siucho.
- Precisó que se han presentado un 35% de notas de agente y en una de ellas señala que Hurtado Grados “sale corriendo del canal 5”, objetivamente los elementos de convicción no son para llevar a la cárcel a una persona que está detenida en este momento; consideró que las actas fiscales de búsqueda de información pública que mencionan se desconoce el paradero de Hurtado Grados y con los que la Fiscalía pretende sustentar peligro de fuga, tampoco se conoce con certeza propiamente, ningún tipo de vinculación con respecto al hecho delictivo, en este caso las notas de agentes no acreditan certeza que exista un peligro.
- En cuanto al supuesto pago de 20 mil dólares la Fiscalía considera la declaración indagatoria de Francisco Siucho de 10/09/2022 en que realiza una transferencia y que lo hizo a través de la empresa Quantico, no comprende la teoría del caso de forzar la vinculación, elemento

corruptor, con Hurtado Grados donde el propio Francisco Siucho refiere que era para él, de qué forma se entiende la vinculación; indicó que a su patrocinado no lo encontraron escondido, sino en un establecimiento abierto al público; de los elementos 93 al 114 son disposiciones que redundan sobre la tesis fiscal, con respecto al hecho 1 devolución del oro de la empresa de Miu Lei y la entrega de los 500 mil dólares concretamente refiere Fiscalía que fue entregado por intermedio de la familia en efectivo, acudió a recoger este dinero a la casa de Miu Lei y se entregó en una bolsa negra, y cambió de versión y fueron entregados en la casa de Hurtado Grados como tal está denuncia debe estar acompañada con elementos periféricos, los que no se tienen, este elemento es desproporcionado.

➤ Refiere que respecto a Pfluker Pinillos, accionista de Paltarumi SAC aquí la vinculación con la intermediación por Hurtado Grados se imputa que entre los años 2020-2021 la fiscal Peralta Santur habría invocado influencias a cambio de 80 mil dólares a Miu Lei para que se inicie una investigación por delito de lavado activos en la Fiscalía especializada, los elementos de convicción se adhiere a la explicación postulada por la defensa de Miu Lei, son elementos de carácter comercial se trata de operaciones directamente comerciales, se adhiere al marco de temporalidad señalada por la defensa de Miu Lei.

➤ Respecto al hecho tres, para no continuar con la investigación seguida contra la empresa Quantico Servicios donde Hurtado Grados en coautoría con Peralta Santur habrían hecho prometer recibir montos de aproximadamente 100 mil dólares para que no se continúe una investigación; sin embargo a pesar del pago de los 20 mil dólares que habría entregado Francisco Siucho, la investigación por lavado de activos continuó entonces ya no debería entrar a mayor debate porque se pretende imputar un delito de corrupción de funcionarios, que no se dio y encuadraría en uno de estafa.

➤ En cuanto al comportamiento procesal de su patrocinado señaló que tuvo disposición de declarar el 24/09/2024, donde se suspendió por carga procesal y una de las pocas preguntas del interrogatorio fue cuál es su apodo, por lo que su comportamiento fue siempre de esclarecer los hechos, y se necesita declaraciones ampliatorias, también la declaración de Sal y Rosas Guerrero, recabar información actualizada en SUNAT de documentos relevantes para la investigación producto de la ejecución de las medidas de allanamiento, realizar una pericia grafotécnica, visualización de dispositivos de almacenamiento realizar la homologación de voz de la investigada Peralta Santur, pericia fonética, informática forense de los bienes incautados a la investigada Peralta Santur durante la diligencia de exhibición además diligencias

que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

➤ Sobre los arraigos, respecto al laboral se evidencia contratos laborales que datan desde el año 2014 como parte contractual del programa “porque hoy es sábado con Andrés” como conductor televisivo, donde se llega a un acuerdo de suspensión del contrato hasta que esto se aclare, el mensaje que dio su patrocinado que también obra como elemento de convicción hizo referencia que se iba a retirar dos o tres semanas para atender temas legales y en ese sentido Panamericana Televisión colocó un anuncio; con fecha 13/09/2024 el acta de constatación notarial donde indica que encontró a Hurtado Grados en su domicilio, también los recibos de luz y agua, informes médicos de la Clínica NOVO Q donde se advierte los diagnósticos diabetes, obesidad, hipertensión y la necesidad de atención médica, de fecha 10, 14 y 17 de septiembre de 2024; respecto al arraigo familiar presentó documentación que acredita ser padre de una menor de 10 años y por su propia condición es quien sustenta los gastos económicos, en concordancia con el principio del interés superior del niño; también presentó copias de la tarjeta de propiedad de vehículo, en concreto tiene bienes muebles inscritos; refiere que existe un vínculo amical entre Peralta Santur y Hurtado Grados y ello no puede sostener la teoría que existiría como un elemento corruptor un viaje juntos, la carta emitida por Latam respecto del viaje de salida de 14/05/2022 no es un grave elemento de convicción: concluye reiterando se desestime el requerimiento de prisión preventiva e imponga una medida de menor gravedad atendiendo a que no existe una sospecha fuerte.

➤ El imputado Hurtado Grados, presente en la audiencia Indicó que tiene 10 años como conductor del programa sábado con Andrés; sin embargo, el último sábado informó que se ausentaría al tener una operación en la Clínica San Pablo pero se operó en la clínica Novo Q, porque ahí fueron sus dos operaciones anteriores; refirió que se dijo que se había ido del país, por ello invitó a su casa a un amigo con el que almorzó y colgó el encuentro en redes con lo cual se cae todo el show de la presunta fuga del país; agregó que en 33 años de carrera artística es la primera vez que tiene un tema serio de esta naturaleza, habiendo ayudado a muchísimas personas, regalando sillas de ruedas, operaciones en el extranjero, incluso durante la pandemia. Indicó que le gustaría afrontar un juicio justo en libertad porque tiene una niña de nueve años.

#### **5.4 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE MIU LEI**

La defensa del imputado Miu Lei solicitó se declare infundado el requerimiento fiscal por lo siguiente:

- Sostiene que la pretensión de la Fiscalía está basada en dichos corroborado por tres hermanos entre ellos y está corroborado por la animadversión que tienen a su patrocinado; existe un sesgo porque se están denunciando entre familias, y por ello la fiscalía debe verificar si realmente está ante declarantes veraces o ante declarantes que están buscando una venganza encubierta; las evidencias no son las que requiere una prisión preventiva, porque de los elementos de convicción del requerimiento de prisión preventiva desde el 1 hasta el 153 como describió el doctor Espinoza cada uno de ellos el 30% está compuesto por notas de agente de vigilancia que ocurrió desde el 5 y 6 de septiembre exactamente hasta el 11 de septiembre que se levanta la reserva de la investigación y esas notas de vigilancia no prueban absolutamente nada, lo único que prueban es a dónde iba a comer mi patrocinado, a donde se trasladaba o con quién se contactaba y si estaba o no en su vivienda; lo otro que se tiene son notas de prensa, se está ante una investigación fiscal basada en notas de prensa, y ello no prueba un proceso judicial, la prensa lo único que prueba es hechos que son y deberían ser materia investigación; y luego se tiene actas de allanamientos y deslacrado.
- Afirmó que su patrocinado jamás se ha negado a la investigación; agregó que su patrocinado en representación de Minera War War SAC denunció penalmente a Francisco Iván Siucho Neira y los que resulten responsables por el delito de lavado de activos el 05/09/2022, y por eso el hecho tres no cuadra cronológicamente porque dice la fiscalía que en el 2021 le pidieron 100 mil dólares para evitar la denuncia porque se estaba cometiendo delito cuando War War recién presenta la denuncia en el 2022; añadió que la empresa Quántico que pertenece a los Siucho con fecha 09/05/2022 y 23/05/2022 reportó en dos facturas que su oro estaba siendo extraído de Minera War War cuando ya Minera War War no tenía ninguna actividad; de ahí cómo es que los Siucho dicen que le pidieron 100 mil dólares en mayo y junio del 2021, lo que es insostenible, porque cronológicamente no tiene sentido, porque mediante el contrato de 07/12/2021 se resolvió el contrato de cesión minera entre su patrocinado en representación de Minera War War y Francisco Ivan Siucho Neira en representación de Quántico; por ello es la denuncia que les cae sumamente pesada a los hermanos Siucho; relató que cuando Ana Siucho declaró sigue con la errada idea que su hermano le ha dicho que la concesión estaba vigente cuando ya no era así, con lo cual su hermano Francisco Iván miente.
- Alegó que la fiscalía no prueba con mensaje o documento alguno que a su patrocinado lo apodan “chifa”; en cuanto a la declaración de Ana Siucho ella reacciona ante una declaración; sin embargo, la

fiscalía omitió transcribir la entrevista íntegra porque no transcribió todo lo que dijo que estaban realmente muy dolidos con la acusación que se dio el domingo en el programa contracorriente cuando su primo Jean Carlos Miu Lei acusó a sus hermanos de graves delitos; en cuanto al hecho uno se ha dicho que se incautó una carga muy fuerte de oro, primero 100 kilos, luego 200 kilos y por recuperarlos se pidió la suma de un millón de dólares, hoy se sabe que 38.29 kilos, pero a las preguntas sobre el dinero respondió que no sabe cómo entregaron el dinero, solo sabía que se solicitó porque se lo dijo su hermano Iván, repitiendo que lo que dice es porque lo escuchó de Iván, con lo cual se pierde credibilidad frente a su hermana incluso, pero lo que si señala Ana Siucho que a quien le piden el favor y quién va a ejecutar la devolución es la fiscal Peralta Santur; refiere que Ivan Siucho no tiene credibilidad porque él es el denunciado por su patrocinado en el 2022; cuando declaró Francisco Iván Siucho el 10/09 dio detalles y señaló el nombre de Lucio Sal y Rosas, cuando en los medios ya se decía todo, se sabía que Lomas Doradas que es a quien incautaron el oro pero no de 100 kilos sale el nombre del fiscal que lo devolvió correctamente; en el caso de los Siucho tienen la posición aparente de no haber cometido un delito pero además Roberto qué señala que es insostenible se supone que Roberto estaba en constante contacto y él supo de las conversaciones entre Miu Lei y Francisco Iván, Hurtado Grados y Peralta, siendo Roberto Siucho testigo presencial estrella para la fiscalía señaló que son 200 kilos, Ana dijo 100 y Roberto ya se elevó a 200 kilos lo que es absolutamente no creíble y sigue señalando como se entregó la suma de dinero de 500 mil dólares entregados como un primer pago en una bolsa negra por su patrocinado, aunque primero dijeron que había una foto que los hermanos Siucho tomaron a una maleta roja y dijeron que ahí estaba el dinero, cambió su declaración por una bolsa de basura negra.

➤ Indicó que la fiscalía no tiene una sola evidencia de la existencia de los 500,000 dólares, presentándose como abogado del investigado porque Roberto es testigo, el mismo abogado de Ana Siucho; el mismo abogado es de los tres hermanos, estaban organizando una declaración de manera indebida para disuadir a la fiscalía que ellos son víctimas como dice Roberto, no cometieron delito; añadió que la cronología es relevante porque todo comienza en el año 2020 más o menos los primeros días de mayo, cuando afirmó que su primo Miu Lei empieza a consultarle por un tema ajeno que tiene que ver con su tío y luego sobre el tema que los involucra sobre el oro incautado y le dice que tiene el contacto para que interceda en la devolución del oro y le pide contacto con Hurtado Grados quien a la vez iba ir donde la fiscal Peralta; porqué su patrocinado hablaría de 200 kilos si su oro incautado era 38.2; la fiscalía aún no ha acreditado la existencia de esa reunión, de los 153 elementos de convicción ninguno prueba la existencia de la

reunión del 26 de mayo; el pago por la devolución sería los primeros días de junio y la devolución según dijo la fiscal demoraría entre cuatro y seis meses, se está hablando de junio del 2020 cuando supuestamente su patrocinado habría pagado, pero la carga se incautó en febrero, se movilizó en diciembre del 2019 la Fiscalía la incauta en febrero del 2020 y se devolvió en Febrero del 2022, con lo cual donde está el ofrecimiento de la supuesta fiscal que dice va a demorar entre cuatro y seis meses y además si la fiscal dice que intercedió ante el fiscal Sal y Rosas, ello es incorrecto porque en esos cuatro meses el fiscal ni siquiera programó las diligencias para el esclarecimiento de los hechos y ahora que recién ocurre entre septiembre y octubre, más de un año después, si la fiscal le compró la voluntad a Sal y Rosas por lógica, Sal y Rosas tenía que programar de inmediato las diligencias y devolver el oro.

➤ En cuanto al hecho dos sobre Paltarumi, lo que se señala es inconsistente, dicen que se pagó 80.000 dólares, pero no se muestra un solo documento que acredite dicho pago, y ello porque no existe; afirman Miu Lei pide eso aproximadamente en febrero del 2021 y se abre la investigación en marzo del 2021; en la declaración de Pflucker reconoció que la Policía ya había presentado desde el 2019 una denuncia y que quien abre investigación es la fiscal Sonia Bailón Zavaleta de lavado de activos, de quien hasta ahora no se toma su declaración y además la archiva y el 22/04/2022 presentan elevación de actuados y quien firma la disposición superior es la doctora Peraltas Santur confirmando el archivo de la doctora Bailón, con lo que sí su patrocinado compró la voluntad que raro que ella confirme el archivo; en cuanto a la competencia cuestiona este argumento porque la planta de Pflucker opera en Lima a 225 kilómetros cuando la de su patrocinado está en Piura.

➤ Sostuvo que en cuanto a la incautación del oro, en el 2019 se hace una verificación de una cuadrícula de un proveedor que tiene REINFO, quien dice que la concesión declarada está en un parque al costado, cerca de un río y no hay una actividad minera, lo cual es falso pues estaría haciendo minería ilegal, estaría falsificando información y por tanto hay que incautar el oro de Minera Las Lomas y esto salió como el megacaso llamado los topos del frío que estaba a cargo del fiscal Sal y Rosas, donde hay un sinnúmero de investigados y ahí estaba involucrado Fernández por eso afectan a la minera de su patrocinado sin ser parte, y en el acta de incautación de 11/02/ 2020 se señala que el oro en barras es 38.95 kilos; nadie compró la voluntad de Sal y Rosas menos a través de la doctora Peralta y menos se pagó medio millón de dólares; el fiscal Sal y Rosas después que se le argumentó que el acta de localización de las concesiones la habían tomado dos efectivos policiales, sin geolocalización y sin especialistas en la materia para ubicar la concesión solicitando se devuelva el oro y ahí es donde supuestamente sucede el pago; se devuelve más de un año después

cuando recaba la declaración de David Fernández Paredes que era el proveedor de Las Lomas y se practica la inspección in situ en la concesión minera genovesa que era la de Fernández; se presentó un informe pericial de parte de la ubicación en noviembre;

➤ En cuanto a los arraigos y el comportamiento procesal de su patrocinado, se enteraron por los medios que el Juzgado autorizó un impedimento de salida por 15 días para su patrocinado y otros, recién se enteran que existía un expediente y una carpeta fiscal que ni siquiera conocían el número, por lo que inmediatamente el 10 de septiembre se apersonaron para que tomen su declaración; ahí mencionó su domicilio real actual Cascajal 719, y más adelante se apersonó al Juzgado señalando que de ninguna manera controvertiría la decisión o la impugnarla toda vez que su patrocinado está a disposición de coadyuvar con la investigación; en el allanamiento realizado el 24 de septiembre entregó voluntariamente su pasaporte; en cuanto a su declaración les programaron tomarla pero esperaron y luego cuando se presentaron voluntariamente se enteraron que la fiscalía dejó de trabajar por la huelga y el estado de emergencia; su patrocinado no mostró ninguna oposición al allanamiento ni registro personal incluso entregó voluntariamente su celular y les dio la clave que se pone en un formato especializado; la fiscalía señaló que en el allanamiento ya habían arrugado los papeles y botado a la basura los documentos y que allí encontraron una tarjeta de sábado con Andrés, pero en la página 4 del acta de allanamiento dice que se encontró en la primera gaveta de la mesita de noche en el lado derecho de la cama con otros documentos se encontró una tarjeta con el logotipo de Panamericana sábado con Andrés inscrito a mano para mi hijo feliz cumpleaños; en cuanto al arraigo familiar, su patrocinado tiene una relación de convivencia con la señora Vania Ericsson Pinto aproximadamente desde el 2019 y procrearon dos menores hijas; hay una constatación notarial de ello; respecto del arraigo laboral se han presentado documentos sobre ello y la concesión minera; en cuanto al domicilio donde vive y fue el allanamiento ubicado en el Cascajal se dice que es uno alquilado pero se presentó la partida registral donde figura que es propiedad de su patrocinado; también se dijo en el requerimiento que su patrocinado intentó huir con sus hijos para tomar asilo en la Embajada de México, pero no señala la fiscalía cuando ocurrió eso y ello es una irresponsabilidad, puede ser un error pero se trata de privar la libertad de una persona; añadió que la factura mostrada es entre dos empresas formales Ceibo tiene 74 trabajadores, Oficial de Cumplimiento, tuvo auditorías por la SBS; nunca se ocultó la factura porque son empresas formalizadas operan en el medio; la propiedad ubicada en Cascajal 719 fue adquirida por su patrocinado por la suma de dos millones 150 mil dólares y es el mismo lugar donde vive con su

esposa e hijas, cuyas partidas de nacimiento se presentó, su inscripción de escolaridad.

➤ El imputado Miu Lei señaló estar conforme con la defensa de su abogado; agregó que desde el día uno se presentó a la fiscalía para rendir su declaración mostrando siempre su intención de colaborar; tiene 8 años con su pareja y hace cinco años que tuvo su primera, hija, mientras que la última tiene ocho meses.

## **SEXTO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA. CONSIDERACIONES GENERALES**

La libertad como derecho humano fundamental no es un derecho absoluto, pues se admite o bien su privación o restricción. En el primer caso, la misma Constitución Política del Estado, establece que puede presentarse mediante la detención preliminar policial, en caso de flagrancia delictiva o mediante detención preliminar judicial ordenada por el Juez Penal competente y la prisión preventiva, según los presupuestos materiales previstos en el artículo 268° del Código Procesal Penal (en adelante CPP). En el segundo caso, el ordenamiento procesal vigente establece la aplicación de determinadas reglas de conducta o condiciones que restringen la libertad ambulatoria. Ambas tienen por finalidad, asegurar la concurrencia o sujeción del imputado al proceso, y a su vez que se cumpla con la finalidad del proceso en sí mismo.

**SEPTIMO.-** La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad de una persona y procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del proceso penal, y por ello es una medida excepcional que para su imposición requiere la existencia de los presupuestos materiales señalados en el artículo 268° del CPP, esto es: **a)** fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, **b)** la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y **c)** el imputado, en razón a

sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), agregando la aludida norma que dichos presupuestos deben ser concurrentes; sobre la prisión preventiva sostiene Del Río Labarthe que “la prisión preventiva debe ser la última alternativa, a la que se debe recurrir sólo cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para lograr el objetivo de asegurar el desarrollo y resultado del proceso penal. Cualquier motivación o justificación de la prisión preventiva es incompatible con el derecho a la presunción de inocencia y a la libertad personal”<sup>9</sup>, en consecuencia, para definir una medida de esta intensidad debe tenerse como objetivo el proceso penal y su realización.

**OCTAVO.-** El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia establece que si bien es cierto el derecho a la libertad personal como todo derecho fundamental no es absoluto, cualquier restricción del mismo debe considerarse como la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, solo puede dictarse en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general<sup>10</sup>.

**8.1** Respecto del peligro procesal, el Tribunal Constitucional peruano señala como un estándar “[...] *la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual*

---

<sup>9</sup> Gonzalo del Río Labarthe. La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. ARA Editores. 1ª. Edición, 2008, Perú, pág. 9.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 0872-2007-PCC/TC. El Santa. Angélica Maribel Malpica López. <http://www.tc.gob.pe>.

*responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios por no encontrarse razonablemente justificados” [Exp. N° 1567-2002-HC/TC, Caso Rodríguez Medrano].*

**8.2** Asimismo, el ya citado Tribunal Constitucional peruano<sup>11</sup> estableció que *“El peligro procesal está representado por el peligro ;obstaculización del proceso por parte del procesado. fuga y el peligro de primer supuesto del peligro procesal (el de fuga) se determina a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso. El segundo supuesto del peligro procesal (el de la obstaculización del proceso) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, pudiendo ello manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, en la conducta de las partes o peritos del caso que incida en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso que de manera indirecta o externa el procesado en libertad pueda perturbar el resultado del proceso penal, aspectos de obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto, ya que de*

---

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 01555-2012-PHC/TC Ancash caso Mikhail Vladimir Morales Vargas de 19/03/2013. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.pdf>.

*contar indicios fundados de su concurrencia deberá ser merecedor de una especial motivación que la justifique”.*

**NOVENO.-** Como ya lo indicamos en un párrafo precedente para dictarse prisión preventiva deben cumplirse los presupuestos del artículo 268° del CPP; a ello se agrega la modificación establecida por la Ley 30076 de 19/08/2013 y los dos últimos criterios establecidos en la Casación N° 626-2013/Moquegua de 27/02/2016, que son el Test de Proporcionalidad y el Plazo de la Prisión Preventiva propiamente dicho; en ese sentido, el Juez no solamente tiene que velar que sean oralizados en audiencia, sino que también se presenten de forma escrita, de acuerdo a lo que señala la disposición vigésimo cuarta de la citada casación; asimismo, también se puede aplicar la comparecencia restringida e imponer determinadas reglas de conducta que restringen la libertad ambulatoria.

**DECIMO.-** La prisión preventiva es pues la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, priva del derecho a la libertad al imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba, surge como consecuencia de una resolución judicial, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal<sup>12</sup>. La imposición de esta medida debe responder a la necesidad de asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y/o la aplicación de la Ley penal<sup>13</sup>; su finalidad es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar:

---

<sup>12</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 453.

<sup>13</sup> ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal – Traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires – Argentina, 2000, página 257.

- i. El desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes – medios de prueba, y,
- ii. La ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. El propósito que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer<sup>14</sup>.

**DECIMO PRIMERO.-** Como ya lo señaláramos, el artículo 268° del CPP establece los presupuestos materiales para que se dice una prisión preventiva.

**11.1** En cuanto a los fundados y graves elementos de convicción, es preciso indicar que se denomina sospecha vehemente o sospecha bastante de la existencia de un delito y de su atribución al imputado como autor o partícipe del mismo –se está ante un verdadero juicio de imputación-. Esta exigencia presupone un cierto grado de desarrollo de la imputación y significa, entonces, que debe existir un alto grado de probabilidad que el imputado cometió el hecho y que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad; probabilidad que la sentencia vaya a ser condenatoria; en esa línea no basta una mera conjetura, la probabilidad de condena se debe fundamentar en indicios donde se pueda deducir razonablemente la responsabilidad del sujeto<sup>15</sup>. A mayor abundamiento, el I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, expidió la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, que en su fundamento 23, establece:

---

<sup>14</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, páginas 453 - 454.

<sup>15</sup> Ídem, páginas 457-458.

*“(…) referido a la prisión preventiva. Para pronunciar dicha resolución coercitiva personal se requiere sospecha grave, o sea, “(…) fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo” (artículo 268, literal a, del CPP). Es de entender que el vocablo “sospecha” no se utiliza en su acepción vulgar –de meras corazonadas sin fundamento objetivo [Luis Lamas Puccio: La prueba indicaría en el lavado de activos, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2017, p. 167]-, sino en su pleno sentido técnico”.*

**11.2** El *fumus delicti comissi* consta de dos reglas: la primera, referida a la constancia en la causa de la existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito, referidos a sus aspectos objetivos, la cual debe ser mostrada por los actos de investigación, que en este caso deben ofrecer plena seguridad sobre su acaecimiento; y la segunda, que está en función del juicio de imputación contra el investigado, juicio que debe contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud –o alto grado de probabilidad (no certeza)- acerca de su intervención en el delito<sup>16</sup>.

**11.3** En cuanto a la gravedad de la probable pena a imponerse, debe tenerse en cuenta que la Ley fija un criterio cuantitativo en función a la prognosis de la pena privativa de libertad que se espera imponer según los criterios de medición previstos en el Código Penal; sin perjuicio de ello, el CPP en el artículo 268° literal b<sup>17</sup> dispone que la pena sea superior a cinco años de privación de libertad. El legislador establece una pena tipo, a partir de la cual advierte la posibilidad que el imputado se sustraiga a la acción de justicia, en tanto resulta lógico pensar que cuanto más grave sea la probable pena a imponer, mayor será la

---

<sup>16</sup> VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. Límites a la detención y prisión preventiva, Gaceta Jurídica, primera edición, Lima – Perú, julio 2016, página 295.

<sup>17</sup> Código Procesal Penal modificado por Decreto Legislativo N° 1585 de 22/11/2023.

tendencia a eludirla, es decir, mayor riesgo de evasión a la justicia por el imputado.

**11.4** La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República<sup>18</sup> señala que:

*“(...) la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de Derecho Penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley”.*

**11.5** En ese sentido, para evaluar este presupuesto de la prisión preventiva, debe tenerse en cuenta las circunstancias generales atenuantes y agravantes; las causales de disminución o agravación de la punición; las agravantes por condición del sujeto activo, el concurso real de delitos; entre otras circunstancias; además, de las fórmulas de derecho premial.

**11.6** Para determinar el peligro de fuga, se debe atender individualmente a los antecedentes y otras circunstancias del caso (situación personal, social y laboral) –de carácter subjetivo-, así como la moralidad del imputado, medios económicos de los que dispone; circunstancia de arraigo; las conexiones con otros países; conducta previa, concomitante y posterior del imputado; comportamientos realizados en otras causas, etc. Se debe sustentar que el imputado, de seguir en libertad, optará por huir o pasar a la clandestinidad, imposibilitando con ello la realización o continuación del proceso o la eventual ejecución de la condena.

---

<sup>18</sup> Ejecutoria de 30 de junio de 2015, emitida en la Casación N. ° 626-2013/Moquegua, fundamentos jurídicos trigésimo y trigésimo primero.

**11.7** Conforme a nuestra norma adjetiva, para calificar el peligro de fuga, se debe tener en cuenta:

- a)** El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- b)** La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
- c)** La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
- d)** El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y,
- e)** La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma.

**11.8** De otro lado, para calificar el peligro de obstaculización, debe tenerse en cuenta el riesgo razonable que el imputado: **a)** destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; y, **b)** influirá para que su coimputado, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Para fundamentar el peligro de obstaculización requieren que el peligro sea concreto y no abstracto lo que supone que el riesgo ha de derivar de la realización por parte del imputado de conductas determinadas que revelen su intención de suprimir la prueba<sup>19</sup>.

## **DECIMO SEGUNDO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el caso materia de audiencia, de la imputación contra Peralta Santur, Hurtado Grados y Miu Lei, tenemos que se les atribuye tres hechos; el primero relacionado con la devolución de oro a Miu Lei; el

---

<sup>19</sup> NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral, IDEMSA, Lima – Perú, julio 2010, página 520.

segundo una denuncia para investigar a la empresa Paltarumi SAC y su propietario Pflucker Pinillos y el tercero el pago de 100 mil dólares para no investigar a la empresa Quantico vinculada con la familia Siucho; se imputa el delito de tráfico de influencias agravado, en el caso de Peralta Santur y Hurtado Grados como autores y en caso de Miu Lei como instigador; como imputación alternativa cohecho activo específico en grado de autoría para Peralta en los hechos dos y tres; para Hurtado Grados autoría en los hechos uno, dos y tres; y en el caso de Miu Lei coautoría en los hechos uno, dos y tres.

### **DECIMO TERCERO.- FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

La Fiscalía sostiene que existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan a los imputados Peralta Santur, Hurtado Grados y Miu Lei con los hechos por los cuales se formalizó la investigación preparatoria y que demostrarían el cumplimiento de los presupuestos necesarios para el dictado de una prisión preventiva, mismos que se encuentran consignados en el apartado IV folios 11 – 125 del requerimiento de prisión preventiva; cabe precisar que para el análisis de los elementos de convicción se tomará en cuenta aquellos que resulten relevantes para el dictado de una prisión preventiva, que estén destinados a acreditar la comisión de las presuntas actividades criminales de los tres hechos que se investigan y que sean pertinentes, conducentes y útiles. En otras palabras, aquellos que brinden datos que generen una sospecha fuerte y desprendan un alto grado de probabilidad de la comisión de los presuntos hechos punibles.

#### **13.1 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RESPECTO DEL PRIMER HECHO: DEVOLUCIÓN DE ORO A LA EMPRESA DE MIU LEI**

**1) Informe-AMCA-MP-FN de 05/09/2024**, referente a la entrevista realizada a la testigo Ana Siucho Neira, del cual se desprende que la fiscal superior Peralta Santur habría recibido por intermedio de Hurtado Grados, dinero por parte del investigado Augusto Javier Miu Lei para

interceder ante otros funcionarios, realizando un acto en violación de sus obligaciones, lo cual configuraría delito contra la administración pública. Siendo relevante de la entrevista de 04/09/2024, lo siguiente:

Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Entonces el interés era de Javier MIU LEI de acercarse a Andrés HURTADO. ¿Por qué? ¿Cómo él sabe que HURTADO podría ayudarlo con un proceso de lavado de activo, siendo que él no es ni abogado ni fiscal ni juez?»

Ana SIUCHO: «Correcto, porque cuando mis hermanos, digamos, o Roberto en este caso conoce al señor Andrés HURTADO y, como te conté, él se jactaba de que tenía influencias en todas las entidades, ¿no? Justo en ese interín, digamos, que entre familia estábamos bien con los primos MIU LEI, ¿no? Entonces, este... mi hermano Roberto, ¿no? Como que le comenta, mi hermano el mayor a Iván, que conocía a la fiscal Elizabeth PERALTA y mi hermano contándole un día en una reunión que estaba con los primos, el primo Javier MIU LEI le dice "oye..."»

Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «"Chifa"»

Ana SIUCHO: «Ajá, "Chifa", ..."Iván puedes preguntarle Andrés HURTADO si me puede ayudar con mi tema de lavado de activos, ¿no? Y mi hermano le dice sí, le pregunto. Entonces es ahí donde Iván le hace la consulta a Andrés HURTADO y el señor Andrés HURTADO dice: "claro, conversemos"».

Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «(la conversación se produce)»

Ana SIUCHO: «(la conversación se produce)»

Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «¿Entre quiénes la primera vez?»

Ana SIUCHO: «Mira, la primera vez se produce entre el señor Andrés y mis hermanos. ¿Por qué? Porque hasta ese momento como Andrés no conocía a la familia, no conocía a los MIU LEI, seguramente tenía miedo como que de repente lo vayan a grabar o lo vayan a filmar o qué sé yo. Entonces lo que quería o lo que sucedió fue que Andrés utilizó a mis hermanos como intermediarios entre él y "el chifa". Entonces, conversan todo y este el señor Andrés HURTADO le dice que "sí que podía ayudarlos al cabo de unos días con su tema de lavado de activos". Incluso mi primo, además de lavado de activos, tenía una carga incautada de oro, una fuerte carga incautada de oro»

Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «¿Recuerdas de cuántos kilos? ¿De qué de qué monto? ¿De qué cantidad?»

Ana SIUCHO: «No me acuerdo exactamente, pero pueden ser más o menos eran como 100 kilos, era una carga fuerte»

Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «De oro ilegal, porque si es incautado es porque es oro ilegal»

Ana SIUCHO: «...lo que pasa es que cuando tú exportas, digamos a otro país, tienes ciertas observaciones según Aduanas. Entonces, al parecer la habían incautado por alguna observación a Javier MIU LEI»

Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «¿Y qué paso con ese oro?»

Ana SIUCHO: «Oh sorpresa en el 2022 le devuelven la carga»  
Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «¿Cómo ocurrió ese milagro?»  
Ana SIUCHO: «Esa es la pregunta que todos nos hacemos, ¿no? Pero solamente como dato curioso, hasta ese momento ya Javier MIU LEI conocía Andrés HURTADO y...»  
Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «y Elizabeth PERALTA»  
Ana SIUCHO: «...Elizabeth PERALTA»  
Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Entiendo que el caso de MIU LEI y el caso de FERRARI son los únicos dos casos en la historia en los que se ha devuelto una carga incautada»  
Ana SIUCHO: «Correcto, correcto. Tan es así que mi primo Javier MIU LEI se jactaba de que solo en el Perú a ellos dos les habían devuelto la carga incautada de oro»  
Humberto Martín Ortiz Pajuelo: «¿Qué contraprestación o qué retribución recibirían esta vez la dupla Andrés Hurtado/Elizabeth Peralta»  
Ana Siucho: «Dinero de por medio»  
Humberto Martín Ortiz Pajuelo: «¿Sabemos cuánto?»  
Ana Siucho: «Aproximadamente un millón de dólares?»

**2) Acta fiscal de búsqueda de información pública de 07/09/2024,** respecto a la nota periodística del portal web Infobae, donde se registran fotografías e incluso una conversación WhatsApp que denotaría la cercanía y amistad entre los presuntos involucrados Peralta Santur, Miu Lei, Hurtado Grados y Siucho Neira.

**3) Acta de búsqueda de información de 09/09/2024,** se obtiene información de fuente abierta encontrada en YouTube del video titulado "Andrés Hurtado y sus "favores" para todos: en el ojo de la tormenta por BMW y millón de dólares", emitido en el programa PANORAMA el 08/09/2024, que en lo relevante denota lo siguiente:

«Marco Vásquez: La historia es así:

1. El abogado de Iván Siucho en su proceso de lavado de activos era Mateo Castañeda, ex abogado de la presidenta Boluarte y ahora en plena audiencia de prisión preventiva la Fiscalía convirtió a Siucho, su ex defendido en testigo colaborador contra su ex abogado Castañeda.
2. Hace unos días Ivan Siucho denunció un extraño e inverosímil secuestro, dijo que lo amenazaron para que no sea colaborador contra los waikys.
3. El domingo pasado, el programa Contra Corriente luego de poner en duda con imágenes la inverosímil versión del secuestro de Siucho, entrevistó a su primo Giancarlo Miu Lei, quien acusó al clan de sus

primos Siucho de traficar oro, pagar con armas y hacer hasta orgías con menores de edad.

4. El lunes Andrés Hurtado fue entrevistado en el programa Beto a Saber, preguntado por los Siucho, dijo que ayudo a Roberto en migraciones por su viaje a ser jugador en China. Hurtado es amigo cercano de la ex superintendente de migraciones Roxana del Águila. Increíblemente luego dijo en la misma entrevista que los Siucho le dieron un carro, pero que a él no le gustaba.

5. El miércoles, el mismo programa emitió la entrevista bomba, la hermana Siucho dijo que, en realidad el carro habría sido por el supuesto trámite en migraciones y revelo la relación fiscal Elizabeth Peralta Andrés Hurtado, y el pago del millón, obviamente como ella lo dijo apareció para responder a su primo Giancarlo Miu Lei, que apareció en Contra Corriente sacando esa bomba donde hay chats de bajo de la manga (...).

DESDE MINUTO 12:45 AL 14:43

Marco Vásquez: El programa Beto a Saber a probado la relación Siucho, Hurtado y fiscal Elizabeth Peralta, además existen chats de comunicaciones donde Hurtado pediría dinero en clave para tales trámites de escritos, (...) la fiscal Peralta pieza clave en esta historia llamada abiertamente "madre" por Hurtado, sí lleva un caso de lavado contra los primos Miu Lei, sin embargo, ella no devuelve necesariamente las incautaciones que se hagan lo hacen los jueces, pero ella si podría omitir hacer un buen trabajo en esa investigación, las indagaciones iniciales contra ella no habrían hallado aún el cargamento de oro incautado en los documentos; sin embargo, en este estado de las cosas eso no quita alguna ayuda extra que haya realizado para los investigados Miu Lei, el programa Beto a Saber mostro los típicos videos de quien presume que ya tiene reunido a los que ven tus casos, era Andrés Hurtado, grabando en el 2021, enviando las imágenes de la fiscal Elizabeth Peralta, como si fuera el amigo de los favores».

#### **4) Acta de Declaración Indagatoria de Francisco Iván Siucho Neira, de 10/09/2024,**

Quien indica que fue su primo Javier Miu Lei, quien le pidió si podía conversar con Hurtado Grados para poder solucionar el tema legal y requisitoria de su tío, hasta ese momento el declarante no lo conocía a Hurtado Grados, pidiéndole a su hermano Roberto que se lo presente y haga una reunión para una solución. A lo cual Roberto saca una reunión para los primeros días de mayo. Es ahí donde conoce el declarante a Hurtado Grados, trasladándole el interrogante de su primo

Javier Miu Lei, mencionándole Hurtado Grados que le daría respuesta en unos días sobre el tema del club de la construcción – Odebrecht. Al cabo de unos días, aproximadamente los primeros días de mayo, Hurtado Grados se comunicó con el requirente y sus hermanos, citándolos en su domicilio y les indica que no podía ayudarlos con ese tema y que él encantado podría ayudar en cualquier otro tema de lavado de activos por que su “Madre” o “mami”, era la Dra. Elizabeth Peralta Santur, mencionándoles que él (Hurtado Grado) era su operador de la fiscal. El declarante le corre traslado de ello a su primo Javier Miu Lei, y en ese momento “el chifa”, le solicitó que le consulte a Hurtado Grado si podía ver su tema respecto a un proceso de lavado de activos que le iniciaron y una incautación de 200 kg de oro, entre diciembre del 2019 a enero del 2020, ya le habían incautado una carga de oro. Indica el recurrente que Javier Miu Lei le señaló que ya no se hable más del tema del tío y le pidió al recurrente que le consulte a Hurtado Grados si podía ayudarlo con su tema de lavado de activos y su incautación de oro, eso fue entre el 10 al 15 de mayo del 2020. Volviendo a concretar una reunión con Hurtado Grados, quien les informa que ese problema si lo podía manejar, pero siempre tiene que haber códigos los que consistían en que no podían hablar de plata delante de la “madre”, y tampoco podía pasar sobre él e ir a buscar directamente a la doctora, y Hurtado Grados también informó que todo lo comunicarían por medio de ellos. Es así que entre el 20 al 23 de mayo del 2020, se dio una reunión breve solamente para que Peralta Santur los conociera, en esa fecha tanto Roberto como el declarante fueron a la casa de Andrés Hurtado en Surco, la cual se ubica por la calle Tomasal cerca al Depor- Centro Casuarinas. Entonces le informaron a la fiscal Peralta Santur que le presentarían a su primo Javier Miu Lei, toda vez que su primo en ese momento si tenía un proceso de incautación de 200 kilos de oro, se despidieron y Hurtado Grados quedó en darles la fecha del día en la

cual, su “Madre” o su “mami” se reuniría con Javier Miu Lei alias el Chifa. En los días 24 a 25 de mayo Andrés Hurtado sacó una reunión que se concretó el 26 de mayo, por lo cual, los hermanos Siucho pasaron recogiendo a su primo Javier Miu Lei de su casa en Jirón Jacarandá – Santiago de Surco, cerca de Plaza Vea de Valle Hermoso.

En ese entonces el chifa tenía la documentación relacionada a su caso, dirigiéndose a la casa de Hurtado Grados, al llegar a dicha casa, ya se encontraba ahí la Fiscal Peralta Santur, subiendo todos al cuarto de Hurtado Grados, diciéndole Hurtado Grados a Javier Miu Lei que le explique todo a Elizabeth Peralta, dicha fiscal le indicó que conocía al fiscal que estaba viendo su caso el cual era el fiscal Sal y Rosas pero que tenía que hablar en persona con él, terminando la reunión y les indicaron que en unos días tendrían más datos de Javier Miu Lei.

Pasaron unos días y Hurtado Grados los vuelve a llamar indicándoles que la doctora Peralta Santur les cobraría un millón de dólares y la forma de pago sería 500 mil dólares al principio y los 500 mil cuando entregase la carga, y que dicho proceso demoraría entre 4 a 6 meses, lo cual fue comunicado a Javier Miu Lei les indicó que lo evaluaría al pasar unos días le comunicó que aceptaba la oferta, por lo que, como Javier Miu Lei viajaría, dejó encargada la entrega de dinero a su hermano Diego Mui para que le entregase a su hermano Martín Siucho una bolsa de basura donde estaban los 500 mil dólares y Martín se comunicó con Hurtado Grado, quien se dirigió a la casa de Hurtado Grado de Santiago de Surco lo cual fue entregado al trabajador de Hurtado Grado de nombre Eduardo.

**5) Acta de Declaración testimonial de Roberto Siucho Neira de 10/09/2024** quien señaló que el investigado Iván Siucho Neira es su hermano, relató también la forma y circunstancias como conoció a los investigados Hurtado Grados y Peralta Santur, señalando que al primero lo conoció en el matrimonio de su hermana Ana Siucho a través de otro

amigo Jimmy Arroyo “Chavito”, quien al consultarle como iba su tema de la nacionalidad, le indicó que conocía a la persona que podía ayudarlo y se lo presentó, siendo esta persona Andrés Hurtado. Agregó que en ese momento Andrés Hurtado al conocer el problema que tenía con migraciones llamó por celular a una persona (de quien desconocía su identidad); sin embargo, Andrés Hurtado le indicó a su interlocutora “Oye carajo que mi sobrino quiere renunciar a la nacionalidad y no lo dejan”, para luego pedirle su DNI y posteriormente le indicó que la persona con la que se comunicó era la Superintendente de Migraciones y que él la había puesto en ese cargo. Al día siguiente, el declarante junto a Andrés Hurtado y Chavito se dirigieron a un departamento ubicado en el Golf de los Incas – Surco, donde conoció por primera vez a la superintendente Roxana del Águila, indicándole Andrés Hurtado que el declarante era su sobrino comentándole el problema de su nacionalidad que por motivos deportivos debía tener la nacionalidad china y renunciar a la peruana, siendo así que salió su renuncia, y ese mismo día o a los días de dicha reunión, acudió a migraciones y el trámite de la nacionalidad ya estaba hecho. Luego de ello se estableció un buen vínculo con Hurtado Grados quien le indicó que *“favor se paga con favor, amor con amor y eso no le había costado nada, solo esperaba que cuando él necesite hacer obras sociales en su programa que no dé la espalda”*. Agregó que Andrés Hurtado se jactaba de tener influencias con las altas esferas del Estado y que tenía una “mamá” fiscal en asunto de lavado de activos. Luego de ello, Javier Miu Lei (primo del declarante) le preguntó a Francisco Iván Siucho Neira (hermano del declarante), si es que Andrés Hurtado podría ayudarlo en el caso “Club de la construcción” donde estaba investigado Javier Lei Siucho y aparte en un caso suyo donde se había incautado 200 kilogramos de oro. En ese sentido, el declarante le transfirió dicha información a Andrés Hurtado, quien le indico “hijo,

déjame que lo consulte con mi mami y en unos días te doy respuesta”, pasaron los días, y se reunió con Andrés Hurtado quien le señaló que respecto *“al primer caso no va y pero el segundo sí”*. Luego de 10 a 15 minutos llegó la persona que Hurtado llamaba “la mami” y le dijo “les presento a Elizabeth Peralta, una de las mujeres más poderosas del país”, y ella se reía. En ese entonces, Andrés Hurtado entabló la conversación señalándole que el declarante y su hermano eran “los primos” de Javier Miu Lei, donde ella señaló que comenzarían a estudiar el caso. En esa reunión Andrés Hurtado tomó una foto (selfie). Luego de ello, el declarante viajó a China pero se mantenía al tanto del tema de Javier Miu Lei porque solicitaba información ya que había entregado a Andrés Hurtado a través del hermano del declarante (Francisco Iván Siucho Neira) un adelanto de \$500,000 dólares. Agregó que tiene conocimiento que hubieron más entregas de dinero.

**6) Operación a cuenta de terceros BCP, tipo cuenta corriente, moneda dólares,** nombre: Quantico Servicios Integrados (empresa cuya declaración de Francisco Siucho Neira está conformada por los hermanos Siucho Neira), del cual se advierte de un depósito de \$20 000 dólares a favor de la empresa AH Entertainment Company SAC.

**7) Acta de declaración de Investigado Hurtado Grados de 25/09/2024,** quien manifestó que usó celulares que no se encuentran a su nombre los cuales estaban a nombre de alguna persona de su producción. Además, es socio de AH Entertainment Company S.A.C. Alegó conocer a Elizabeth Peralta hace aproximadamente 7 a 8 años, teniendo comunicaciones telefónicas, visitas en su casa, reuniones, restaurantes. También conoce a Augusto Javier Miu Lei, con quien tiene una gran amistad.

**8) Acta de declaración de Ana Celia Siucho Neira de 23/09/2024,** quien refirió que tiene conocimiento de los hechos que se investigan por su hermano Francisco Iván Siucho Neira, quien le comentó que su primo

Javier Miu Lei, solicitó ayuda para su tema de lavado de activos a Andrés Hurtado, toda vez que se le había incautado oro. Refirió que Andrés Hurtado se jactaba de tener influencias con Elizabeth Peralta, confirmando él que si podía ayudar a Javier Miu Lei con su proceso de lavado de activos, indicando que le cobraban un millón de dólares. Agregó que su hermano le comentó que si se concretó dicha ayuda, que el oro incautado fue devuelto y se llegó a pagar 500 mil dólares en efectivo, desconociendo el monto posterior que se pudo haber entregado.

**9) Factura Electrónica N°E001-3 RUC N°20603675852 de 12/08/2021**, que acredita que la empresa minera Lomas Doradas vinculada a Javier Miu Lei, realizó un pago de \$216,155.27 dólares a la empresa Ceivos S.A.C. representada por Kelly Katherine Medina Meza (consulta RUC N°20604639655) que según la fiscalía sería la apoderada de Hurtado Grados.

**10) Acta Fiscal de allanamiento, registro domiciliario y registro personal con fines de incautación de 24/09/2024** realizado en el inmueble ubicado en Calle Cascajal N° 719 Las Casuarinas de propiedad de Augusto Javier Miu Lei, donde se encontró una tarjeta con logotipo Panamericana/sábado con Andrés, con un manuscrito encima "Para mi hijo Feliz cumpleaños".

**11) Requerimiento de 09/06/2021**, por el cual la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la criminalidad organizada – Tercer Equipo, (Carpeta Fiscal N°66-2018) a cargo del Fiscal Lucio P. Sal y Rosa Guerrero, requiere incorporación de la persona jurídica empresa Minera Las Lomas Doradas S.A.C. a la investigación por una presunta organización criminal.

**12) Disposición de 24/11/2021** (suscrita por Lucio P. Sal y Rosa Guerrero), de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la criminalidad organizada – Tercer Equipo por la cual se desistió del

requerimiento de incorporación de persona jurídica empresa Lomas Doradas S.A.C. del proceso penal en la Carpeta Fiscal N°66-2018 (caso “Topos del Frio”).

**13) Escrito de 10/01/2022 emitido por Minera Las Lomas Doradas S.A.C.** dirigido a la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la criminalidad organizada – Tercer Equipo, solicitando devolución de bienes incautados el 11/01/2020 correspondientes a 5 barras de oro.

**14) Disposición de devolución de bien incautado de 15/02/2022**, emitido por la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la criminalidad organizada – Tercer Equipo, (suscrita por Fiscal Lucio Sal y Rosas Guerrero), se levantó la medida confirmatoria de incautación y se devolvió a la empresa Minera las Lomas Doradas S.A.C. cinco (05) barras de oro.

**15) Providencia Fiscal de 18/02/2022** emitida por la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la criminalidad organizada – Tercer Equipo (suscrita por Fiscal Lucio Sal y Rosas Guerrero), mediante el cual, se dispone que el **19/02/2022**, pese a ser *“un día no laborable, pero dada la naturaleza de la diligencia y su necesidad de su realización(...)”*<sup>20</sup>, se lleve a cabo la diligencia en los almacenes de la empresa Talma Servicios Aeroportuaria SA, respecto de la devolución de 2 especies incautadas a la empresa Lomas Doradas S.A.C.

**16) Nota de Agente N°3150-2024-Q3J6-2C-3.2/D.113 de 06/09/2024, documento que evidencia entre otros**, que Hurtado Grados domiciliaba en Calle Don Diego de Noche Nro 368 piso 1 – Santiago de Surco.

**13.2 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RESPECTO DEL SEGUNDO HECHO: DENUNCIA Y/O INVESTIGACIÓN A JIMMY PFLUCKER PINILLOS,**

---

<sup>20</sup> De conformidad con Providencia Fiscal de 18 de febrero de 2022 emitida por Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada – Equipo 3

## **ACCIONISTA DE LA PLANTA PALTARUMI S.A.C.**

**1) Inscripción de la Sociedad Anónima Minera Las Lomas Doradas S.A.C.** con Partida Registral N°12660265, donde se advierte que tiene entre sus socios fundadores a Augusto Javier Miu Lei.

**2) Declaración de Francisco Iván Siucho Neira de 10/09/2024**, quien manifiesta que su primo Javier Miu Lei a fines del 2020 y principios del 2021 lo hace ingresar (al declarante y sus hermanos), al negocio de la exportación de mineral (oro). En el 2021 empiezan con la exportación y su primo que es dueño de la concesión War le brinda la cesión de explotación. Indicó que, a raíz de la incautación en el proceso de lavado de activos, bajó su comercialización y en ese entonces empezó a ganar más acopio de mineral la empresa rival Paltarumi perteneciente a Jimmy Pflucker, sintiéndose Javier Miu Lei amenazado comercialmente, pidiendo una nueva reunión con Andrés Hurtado a mediados del 2021 con el fin que abran un proceso por lavado de activos a la empresa rival con la intervención de Elizabeth Peralta. Recordando que entre abril y mayo del 2021, Andrés Hurtado se había mudado a un hotel que está en la Av. Pardo, no recordando el nombre; sin embargo, recuerda que los citó a su primo y al declarante, haciéndolos subir a su cuarto en el que se encontraba hospedado, mostrándole a su primo un legajo de documentos, indicándole Hurtado Grados *“misión cumplida, mi madre hizo su trabajo”*, y enseña los documentos del proceso de lavado de activos que le abrieron a Paltarumi. Así también, recuerda que, en el 2021 deben haber pedido \$80,000 dólares, ya no participando el declarante en la entrega de dinero, dado que su primo frecuentaba directamente a Chibolin, ello inicia más o menos a fines de diciembre del 2020.

**3) Disposición N°2 de 15/09/2023** emitida en la Carpeta Fiscal N°53-2023, seguida por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos – Primer Despacho,

iniciando diligencias preliminares contra Jimmy Enrique Leonardo Pflucker Pinillos y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos, teniendo como fiscal responsable a Aldo L. Roca Rojas.

**4) Oficio N°2037-2024-1°FISCELA-MP-FN-1D de 18/09/2024**, suscrito por el fiscal provincial Lizardo Pantoja Domínguez, informando que se viene investigando al ciudadano Jimmy Enrique Leonardo Sergio Pflucker Pinillos, la empresa Paltarumi S.A.C y otros, por la presunta comisión del delito de lavado de activos en la Carpeta Fiscal N°53-2023.

### **13.3 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RESPECTO DEL TERCER HECHO: CIENTO MIL DOLARES PARA NO CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA CONTRA LA EMPRESA QUANTICO SERVICIOS INTEGRADOS S.A.C.**

**1) Informe-AMCA-MP-FN de 05/09/2024**, referente a la entrevista realizada a la testigo Ana Cecilia Siucho Neira de 04/09/2024, siendo relevante lo siguiente:

*Humberto Martín Ortiz Pajuelo: "En qué momento se rompe la amistad, porque hemos visto un chat en el cual Andrés Hurtado, muy enfadado, dice "Han roto los códigos. Esto es muy grave. Han ido a donde la madre".*

*Ana Siucho: «Cuando previo a que rompan vínculo con Andrés. Andrés le dice un día a mi hermano Iván que le iban a abrir, que se había enterado que le iban a un proceso de lavado de activos y que le estaban pidiendo para ayudarlo a cerrar ese proceso de lavado de activos cien mil dólares de los cuales, cuando mi hermano recibe la noticia le dice: "Pucha tío, pero de dónde saco cien mil dólares y por qué me van a abrir un proceso de lavado de activos si yo no hago minería ilegal". Entonces mi hermano un poco asustado le dice: "Bueno tío, mira, este lo único que tengo es veinte mil dólares". Entonces el señor Andrés HURTADO le dice: "Hijo, pásamelo, vemos qué hacemos con eso"».*

*Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Perdóname, esa es la factura que Quantico gira a nombre de A.H. Entertainment, que es la empresa de Andrés, veinte mil dólares».*

*Ana SIUCHO: «Correcto»*

*Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «¿Era una especie de adelanto del pago total que estaba pidiendo?»*

*Ana SIUCHO: «Claro, porque en el momento mi hermano no tenía cien mil dólares. Al decirle: "tío, solo cuento con veinte mil dólares". ¿Tú como lo*

*interpretas? "Okay dámelos", le dice el señor Andrés HURTADO. Entonces mi hermano le hace la transferencia al señor Andrés HURTADO».*

**2) Acta fiscal de búsqueda de información pública de 07/09/2024,** respecto a la nota periodística del portal web Infobae, donde se registran fotografías e incluso una conversación WhatsApp que denotaría la cercanía y amistad entre los presuntos involucrados Peralta Santur, Miu Lei, Hurtado Grados y Siucho Neira.

**3) Informe de Latam de 23/09/2024** que da cuenta que el 23/01/2022, los investigados Hurtado Grados y Peralta Santur viajaron a Estado Unidos, habiendo sido pagado el viaje de ambos mediante la empresa AH Entertainment Company S.A.C.

**4) Acta de Declaración Indagatoria de Francisco Iván Siucho Neira, de 10/09/2024,** quien narró que más o menos el 14 o quincena de junio del 2021 recibió una videollamada de Chibolín, que esa videollamada famosa en la que sale junto a Elizabeth Peralta y Chibolín, momento en que tomó un pantallazo, teniendo la fuente original, en esa llamada Andrés Hurtado y "la madre" le informaron que le abrieron un proceso por lavado de activos pese a que recién tenía 04 meses exportando mineral, cuya investigación era contra su persona y la empresa Quantico, pero que estaban con la dueña de la fiscalía así que en cuanto puedan los visite para poder arreglar. En los días siguientes se produce otra llamada de Hurtado Grados indicándole que la madre estaba cobrando 100 mil dólares para que su proceso no procediera, precisando el declarante que no podía llegar a ese monto, aparte que no había hecho nada malo, indicándole Hurtado Grados *"En este país te abren lavado de activos a diestra y siniestra, y que tu primo sabe que se puede abrir proceso de lavado de activos a cualquiera porque tenemos a la madre"*. Señaló que se sintió extorsionado, indicando que solo tenía 20 mil dólares en efectivo y que se los podía transferir a la cuenta que él le indicara a través de su empresa Quantico y en ese

momento, Chibolín le dijo “Haz de inmediato el depósito para tratar de ayudarme”, depositando a la cuenta de nombre AH Entertainment SAC, que era la empresa de Chibolin, refiriendo que AH significa Andrés Hurtado.

**6) Acta de Declaración testimonial de Roberto Siucho Neira, 10/09/2024**

Indicó que Andrés Hurtado le hizo una videollamada al hermano del declarante junto a la doctora Elizabeth Peralta, quienes le indicaron que le abrirían una investigación por lavado de activos, para lo cual, Andrés Hurtado le pidió a su hermano la suma de \$100,000 dólares con el objetivo que no le aperturen la investigación; sin embargo, su hermano al no contar con dicha cantidad, le indicó que tenía \$20 000 dólares y a pesar de esa entrega de dinero, abrieron la investigación.

**7) Acta de declaración de Investigado Hurtado Grado de 25/09/2024,**

quien manifestó que ha usado celulares que no se encuentran a su nombre los cuales estaban a nombre de alguna persona de su producción. Además que es socio de A.H Entertainment Company S.A.C. Alegó conocer a Elizabeth Peralta hace aproximadamente 7-8 años, teniendo comunicaciones telefónicas, visitas en su casa, reuniones, restaurantes. También conocer a Augusto Javier Miu Lei, con quien tiene una gran amistad.

**8) Operación de banco de crédito del Perú (BCP), en la que se advierte**

**que se realizó transferencia de \$20 000.00 dólares** de la cuenta de la empresa Quantico Servicios Integrados SAC a la cuenta de la empresa AH Entertainment Company SAC.

**DECIMO CUARTO.-** Como es de verse, respecto al hecho uno denominado “devolución de oro a la empresa de Miu Lei”, resultan relevantes para el análisis del presente requerimiento de prisión preventiva que este Juzgado Supremo considera, los elementos de convicción que se detalla, toda vez que los mismos, están referidos a

acreditar de acuerdo al artículo 268° literal a) del CPP, los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule a los imputados como autores o partícipes del mismo. Se cuenta con las declaraciones **de los hermanos Francisco Iván, Roberto y Ana Cecilia Siucho Neira**; para la fiscalía la más importante que sustenta su requerimiento y lo es también para este Juzgado Supremo, es la del también imputado **Francisco Iván Siucho Neira**, de 10/09/2024 quien declaró tener una investigación por lavado de activos en trámite así como fue el intermediario entre Javier Miu Lei y Andrés Hurtado Grados, con la finalidad que éste acceda al pedido de Javier Miu Lei para la devolución del oro incautado. Para ello, Hurtado Grados habría acudido a la participación de la fiscal superior Peralta Santur, con quien incluso tuvo videollamadas; narró como se reunieron con Peralta Santur quien le dijo que conocía al fiscal Sal y Rosas y que tenía que hablar en persona con él; pasaron unos días, y Hurtado Grados los vuelve a llamar y se reúnen los primeros días de junio del 2020 donde les dice que su "madre" cobraría un millón de dólares, la forma de pago sería \$500,000 dólares al principio y los otros \$500,000 cuando se entregase la carga, lo que demoraría de 4 a 6 meses; Miu Lei lo llamó aceptando la oferta de Hurtado Grados, entregando los \$500,000 dólares a Hurtado Grados entre fines de junio y principios de julio; para ello, Javier Miu Lei dejó encargado a su hermano Diego Miu Lei para que entregase a su hermano Martín Siucho una bolsa de basura donde estaban los \$500,000 dólares, y Martín se comunicó con Hurtado Grados quien le indicó que deje la bolsa en su casa de Santiago de Surco, al trabajador de nombre Eduardo; este relato se corrobora porque efectivamente el domicilio donde se señala se dejó la bolsa con el dinero corresponde al domicilio ubicado en Juan Diego de Noche N° 368 piso 1, Santiago de Surco, referido en el DNI de la menor hija de Hurtado Grados; corroborado igualmente como domicilio de Hurtado

Grados con la nota de agente N° 3150-2024 de 06/08/2024 así como con la declaración de Roberto Siucho de 10/09/2024 quien manifestó que cuando tuvo la necesidad de un trámite en Migraciones su amigo "chavito" lo contactó con Hurtado Grados y se reunieron en la casa de éste en Juan Diego de Noche N° 368 piso 1, Santiago de Surco; la declaración de Ana Siucho es una de referencia; la se cuenta también con las disposiciones fiscales y acta de incautación, presentadas por la fiscalía, que dan cuenta, que en efecto, existió una incautación de oro en la fiscalía de crimen organizado a cargo del Fiscal Sal y Rosas, tal y como se advierte del relato de Francisco Ivan Siucho Neira, siendo Sal y Rosas el fiscal que incautó dichos bienes y posteriormente hizo la devolución de los mismos, incluso en un día no laborable. Asimismo, la fiscalía presentó como documento que acreditaría la entrega de la sumas de dinero demandas una Factura Electrónica N°E001-3 RUC N°20603675852 de 12/08/2021, que acredita que la empresa minera Lomas Doradas, vinculada a Javier Miu Lei, realizó un pago de \$216,155.27 dólares a la empresa Ceivos S.A.C. representada por Kelly Katherine Medina Meza (consulta RUC N°20604639655) que según la fiscalía sería la apoderada de Hurtado Grados; cuestiona la defensa de Peralta Santur que su patrocinada en ningún momento recibió suma de dinero alguna, y en todo caso las que señala Francisco Siucho se habría entregado a Hurtado Grados, no intervino en ninguna etapa del proceso en el cual se incautó el oro, pues el fiscal a cargo era el fiscal Sal y Rosas así como la cantidad que primero se dijo eran 200 kilos, luego 100 finalmente como se desprende de las actas era 38.29 kilos de oro que pertenecían a Lomas Doradas; la defensa de Miu Lei refirió que su patrocinado denunció a los Siucho y por ello bajo una venganza encubierta Francisco Ivan Siucho estaría involucrando a su patrocinado en estos hechos, su relato no es verosímil ni fiable porque tiene un proceso de lavado de activos y existe animadversión a su patrocinado;

precisó que la devolución del oro se dio en el marco de un proceso correcto, sin intervención alguna de la fiscal Peralta Santur, y que la factura no se trataría de un pago sino de una transacción comercial entre empresas formales no tiene la entidad suficiente para justificar una sospecha fuerte. Máxime, si se solicita prisión preventiva contra Javier Miu Lei, sin haberle tomado por lo menos su declaración, lo cual es atentatorio a su derecho de defensa; la defensa de Hurtado Grados argumentó que los elementos de convicción en un gran porcentaje son notas de agente y notas periodísticas que no acreditan la vinculación de su patrocinado con este hecho, así como la declaración Ana Siucho que no tiene nada de espontánea; según la tesis fiscal, Hurtado Grados era el intermediario para negociar las posibles dádivas para favorecer, en este caso, la entrega del oro incautado; Francisco Siucho declaró que Hurtado Grados estaría encantado de ayudarlos en cualquier otro tema de lavado de activos porque su “madre” o “mami” era la Dra. Peralta Santur “nos dijo que él era el operador de la fiscal”; en ese sentido, estos constituyen graves y fundados elementos de convicción que hace referencia a la vinculación entre los imputados Hurtado Grados, Peralta Santur y Miu Lei; los cuestionamientos sobre la fiabilidad o credibilidad del testimonio no tienen sustento, toda vez que se tiene las fotografías en la cual se advierte que se conocen y se frecuentan; así como la factura que acredita el pago de una importante suma de dinero a una empresa vinculada a Hurtado Grados, que si bien es una transacción entre empresas formales, no se señaló cuál fue la finalidad de dicho pago.

**DECIMO QUINTO.-** Respecto del hecho dos denominado “denuncia y/o investigación a Jimmy Pflucker Pinillos, accionista de la planta Paltarumi S.A.C.”; resultan relevantes y son los que este Juzgado Supremo considera como elementos de convicción referidos a acreditar de

acuerdo al artículo 268° literal a) del CPP, los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule a los imputados como autores o partícipes del mismo los que se detalla. Se tiene así, la declaración de también imputado **Francisco Iván Siucho Neira** de 10/09/2024 quien manifestó que fue su primo Javier Miu Lei quien a fines del 2020 y principios del 2021 lo hace ingresar (al declarante y sus hermanos), al negocio de la exportación de oro, lo cual empiezan en el 2021, dado que Miu Lei es dueño de la concesión minera War War concediéndole la cesión de explotación; es a raíz de la incautación del oro que bajó el acopio y la comercialización, ganado espacio de mercado su rival en el rubro la empresa Paltarumi de propiedad de Jimmy Pflucker Pinillos; declaró Francisco Siucho que sintiéndose su primo Javier Miu Lei amenazado comercialmente, pidió una nueva reunión con Hurtado a mediados de marzo del 2021 para que abran un proceso por lavado de activos a Paltarumi, con intervención de la fiscal Peralta Santur; Hurtado Grados los cita al hotel donde vivía en ese momento en la avenida Pardo, entre abril y mayo del 2021; cuando llegan, suben al cuarto, y Hurtado Grados le muestra a su primo Miu Lei un legajo de documentos, diciéndole "*misión cumplida, mi madre hizo su trabajo*", y enseña los documentos del proceso de lavado de activos que abrieron a Paltarumi; refiere Francisco Siucho que recuerda que se debió haber pedido \$80,000 dólares; mencionó que en esta entrega de dinero no participó porque Miu Lei frecuentaba directamente a Hurtado Grados desde diciembre del 2020; se cuenta como elemento de convicción con la partida registral 12660265 que acredita la existencia de Minera Las Lomas Doradas SAC, entre sus socios fundadores Miu Lei; la defensa de Peralta Santur indicó que ninguno de los elementos vincula a su patrocinada, toda vez que el caso de lavado de activos fue abierto por la fiscal Baylon Zavaleta, quien luego lo archivó, al elevarse en queja su

patrocinada confirmó el archivo; la defensa de Miu Lei afirmó que no existía ninguna rivalidad comercial o de competencia con Paltarumi, así lo ratificó Pflucker Pinillos en su declaración, igualmente mencionó que el contrato de cesión minera con Siucho fue resuelto en diciembre del 2021, con lo cual no existía ningún vínculo de minera War War y de su patrocinado con Siucho y su empresa Quántico; la defensa de Hurtado Grados se adhirió a los argumentos de la defensa de Miu Lei y afirmó que se trata de operaciones comerciales, sin elementos de corroboración que vinculen con delito de corrupción; sobre este particular, el Juzgado debe señalar que según la versión de Francisco Siucho, fuente de la incriminación la reunión fue con Hurtado Grados en la habitación de un hotel en la avenida Pardo, a la cual subieron su primo Javier y el declarante; en dicha reunión les dijo que la misión estaba cumplida y que su madre hizo su trabajo (según fiscalía se refiere a la fiscal Peralta Santur) enseñándoles los documentos del proceso de lavado de activos abierto a Paltarumi y que por ello habría pedido \$ 80,000 dólares; no queda duda que la empresa Las Lomas Doradas SAC es de propiedad de Miu Lei así como, según declaró Pflucker Pinillos el 23/09/2024 que la investigación por lavado de activos se le abrió en abril del 2021 pero no por la fiscal Peralta sino por la fiscal Baylón Zavaleta; ello es así porque los fiscales superiores no tienen entre sus funciones abrir investigaciones, labor propia de los fiscales provinciales; se acreditó por el contrario que archivada esta investigación por la fiscal Baylón, este archivo fue ratificado por la fiscal Peralta Santur, lo cual resultaría contradictorio con la sindicación que fue Peralta Santur quien de alguna forma podría haber ordenado o dispuesto que se abra dicha investigación por Baylón Zavaleta; no se cuenta por ahora con ningún elemento de convicción que apunte en ese sentido; no se aporta dato alguno que indique como obtuvo Hurtado Grados los documentos que según Siucho Neira les mostró para acreditar que

efectivamente se abrió la investigación a Paltarumi; sobre este hecho no existen los elementos de convicción que generen el nivel de sospecha fuerte o grave para la imposición de una prisión preventiva.

**DECIMO SEXTO.-** Respecto del hecho tres denominado “*cien mil dólares para no continuar con la investigación seguida contra la empresa Quantico Servicios Integrados SAC*”; resultan relevantes y son los que este Juzgado Supremo considera como elementos de convicción referidos a acreditar de acuerdo al artículo 268° literal a) del CPP, los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule a los imputados como autores o partícipes del mismo los que se detalla. Se tiene el **Informe-AMCA-MP-FN de 05/09/2024**, referente a la noticia criminal propalada en un programa televisivo, del cual se desprendería que tanto la Fiscal Peralta Santur como Hurtado Grados habrían solicitado la suma de \$20,000 dólares a Francisco Siucho Neira a fin no se le abra una investigación por lavado de activos, **Acta fiscal de búsqueda de información pública de 07/09/2024**, que denotaría la cercanía y amistad entre los presuntos involucrados Peralta Santur, Miu Lei, Hurtado Grados y Siucho Neira, **Informe de Latam de 23/09/2024** que da cuenta que el 23/01/2022, los investigados Hurtado Grados y Peralta Santur viajaron a Estado Unidos, habiendo sido pagado el viaje de ambos mediante la empresa AH Entertainment Company S.A.C., **acta de Declaración Indagatoria de Francisco Iván Siucho Neira, de 10/09/2024**, quien refiere que más o menos el 14 o quincena de junio del 2021 recibió una videollamada de Hurtado Grados, que esa videollamada en la que sale junto a Peralta y Hurtado, momento en que tomó un pantallazo, Hurtado y “la madre” le informaron que le abrieron un proceso por lavado de activos pese a que recién tenía 04 meses exportando mineral, cuya investigación era contra su persona y la empresa Quantico, pero Hurtado Grados le dijo que estaban con la

dueña de la fiscalía de lavado de activos “mi madre” diciéndole que en cuanto pueda los visite para poder arreglar. En los días siguientes se produce otra llamada de Hurtado Grados indicándole que la madre estaba cobrando 100 mil dólares para que su proceso no procediera, precisando Siucho Neira que no podía llegar a ese monto, aparte que no había hecho nada malo, indicándole Hurtado Grados *“En este país te abren lavado de activos a diestra y siniestra, y que tu primo sabe que se puede abrir proceso de lavado de activos a cualquiera porque tenemos a la madre”*; sintiéndose extorsionado, indicando que solo tenía 20 mil dólares en efectivo y que se los podía transferir a la cuenta que él le indicara a través de su empresa Quantico y en ese momento, Hurtado Grados le dijo *“Haz de inmediato el depósito para tratar de ayudarme”*, depositando a la cuenta de nombre AH Entertainment SAC, que era la empresa de Hurtado Grados; la defensa de Peralta cuestionó esta imputación puesto que patrocinada la misma que se sostiene sobre la base precaria de la declaración de Francisco Siucho un dicho que no está corroborado, pues quien parece que cobró es Hurtado Grados; la defensa de Miu Lei no se pronunció sobre este hecho; la defensa de Hurtado Grados mencionó que no tiene sentido que se deposite \$20,000 dólares para que no se abra una investigación, y finalmente ésta si se abra; del relato de Francisco Siucho, fuente de la incriminación por parte de la fiscalía, en su relato no señala o involucra a Miu Lei en la participación de este hecho; ningún elemento de convicción lo sindicó; en ese sentido, respecto de este imputado no se acredita su participación en nivel alguno; en cuanto a la participación de Peralta Santur, se tiene la video llamada en la que participó con Siucho y Hurtado Grados; si la afirmación de Siucho Neira es la existencia de una denuncia por lavado de activos, ésta no fue presentada como elemento de convicción cuando el declarante Siucho Neira señaló que en el año 2022 se inició una investigación por lavado de activos a él y a

toda su familia por una presunta denuncia anónima, se precisó por la defensa de Siucho que es en la primera fiscalía supraprovincial corporativa especializada en delitos de lavado de activos, primer despacho carpeta fiscal 14-2022 a cargo del fiscal Pantoja; agregó que en la llamada "extorsiva" del 2021 la doctora Peralta le indicó que iba a ser investigado por lavado de activos y le dijo "ha llegado el momento de que le puedo recomendar a un doctor especializado en lavado de activos cuyo nombre es Mateo Castañeda"; los argumentos de la defensa de Peralta Santur en el sentido que no está vinculada a este caso y que el dinero se recibió en una cuenta vinculada con Hurtado Grados no tienen sustento, ya que la versión de Siucho Neira vincula a su patrocinada como partícipe de este hecho; en cuanto a Hurtado Grados, se tiene además que el depósito se realizó a una de sus empresas AH Enterteiment como así consta en el voucher de depósito de los \$20,000 dólares; los elementos de convicción tienen la entidad suficiente para ser considerados como graves y fundados.

**DECIMO SEPTIMO.-** En consecuencia de los graves y fundados elementos de convicción detallados en los considerandos precedentes relacionados con cada uno de los hechos podemos concluir que respecto del hecho uno hecho uno "*devolución de oro a la empresa de Miu Lei*", se vinculan con graves y fundados elementos en nivel de sospecha fuerte los imputados Peralta Santur, Hurtado Grados y Miu Lei; en el hecho dos "*denuncia y/o investigación a Jimmy Pflucker Pinillos, accionista de la planta Paltarumi S.A.C.*" se vinculan con graves y fundados elementos de convicción los imputados Hurtado Grados y Miu Lei; y en cuanto al hecho tres "*cien mil dólares para no continuar con la investigación seguida contra la empresa Quantico Servicios Integrados SAC*", se vinculan con graves y fundados elementos de convicción en nivel de sospecha fuerte a los imputados Hurtado Grados y Peralta

Santur; y se justifica el requerimiento fiscal, cumpliéndose así el primer requisito del artículo 268° del CPP.

### **DECIMO OCTAVO.- SOBRE LA PENALIDAD PREVISTA PARA EL DELITO**

En el presente caso, respecto al delito imputado, tenemos en primer lugar, que se sanciona el tráfico de influencias con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; alternativamente, atribuye la fiscalía cohecho activo específico, cuya pena oscila en no menor de seis ni mayor de quince años. Se considera que dicha penalidad, dada la imputación realizada por el Ministerio Público y, en atención a que en el presente caso, hasta el momento no se aprecian circunstancias de atenuación que permitan disminuir la pena por debajo del mínimo legal, evidentemente la sanción a imponer sería mayor a los cinco años, cumpliendo con el requisito para su imposición; dado que imputan tres hechos, se da un concurso real con lo cual las penas se suman.

### **DECIMO NOVENO.- PELIGRO PROCESAL**

En cuanto al peligro de fuga la fiscalía parte su análisis de la falta de arraigo domiciliario, familiar y laboral, así como en la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y el comportamiento de los imputados Peralta Santur, Hurtado Grados y Miu Lei a quienes atribuye peligro de fuga. Alega la existencia de peligro de obstaculización por sus relaciones con personas que desarrollaría un cargo público, persuadiéndolos para que los favorezcan; así como a testigos.

#### **DEL PELIGRO DE FUGA**

##### **19.1 RESPECTO DE LA IMPUTADA PERALTA SANTUR**

➤ Arraigo domiciliario: la fiscalía señala que según su ficha RENIEC su domicilio se encuentra en Calle Las Campanillas Block D-9, Dpto. 101, Urb. Parque de Monterrico, distrito de Ate, Lima; menciona que sus propiedades registradas en SUNARP son: 1) Urb. Parque de Monterrico-

Calle Las Campanillas Block D-9, Dpto. 101, Ate - Lima - Lima y 2) Calle las Orquídeas N° 2673, Torre A, 1ra Etapa, Dpto. 707-7mo piso, Urb. Jardín- Lince-Lima-Lima. Refiere asimismo que Peralta Santur, señaló como su domicilio el de Ate, descrito con anterioridad, y que el domicilio del distrito de Lince, conforme al acta fiscal de 24/09/2024, se encontraría arrendado a una tercera persona desde abril del 2024; la defensa corroboró ello y adjuntó las guías de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio y agosto 2024 por los cuales efectuó el pago del impuesto a la renta por alquiler de inmuebles por el inmueble ubicado en Lince; en ese sentido, tiene arraigo domiciliario.

➤ Arraigo familiar: conforme a la ficha RENIEC tiene la condición de soltera, lo que coincide con lo declarado por la investigada el 24/09/2024, tiene dos hijos, mayores de edad económicamente independientes; para la fiscalía esta condición evidenciaría inexistencia de arraigo familiar de calidad; la defensa manifestó en audiencia que su patrocinada se encuentra a cargo de su madre, tal como se desprende de la declaración jurada que sus hermanos Magali Nancy Peralta Santur y Américo Peral Santur, dejan constancia de ello, agregando que su madre tiene un diagnóstico de fibrosis pulmonar, problemas de movilidad a causa de osteoporosis y descalcificación de huesos y es su patrocinada quien está a cargo de su salud, manutención, alimentación y vestimenta; se debe acotar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>21</sup> establece que la calificación cualitativa de los arraigos no es una conclusión objetiva y que la norma requiere de "arraigo", pero no distingue cualitativamente las condiciones, por tanto, se tiene o no los arraigos y no cabe hacer distinciones subjetivas sobre arraigo pésimo, malo, regular, bueno o excelente, la cuestión normativa requiere que haya o no arraigo, en conclusión, esto no implica necesariamente que

---

<sup>21</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Apelación N°38-2024/ Ayacucho. 11/03/2024.

exista posibilidad de fuga, esto es, con la única premisa que sea soltera y con hijos económicamente independientes, no se puede asumir dicha conclusión sobre peligro de fuga, más aún si tiene bajo su cuidado a su madre tal y como consta de lo señalado por la defensa y el documento adjuntado que no fue cuestionado, por lo que existe arraigo familiar.

➤ Arraigo laboral: respecto a ello la Fiscalía señala que es Fiscal Superior Titular especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio en el Ministerio Público, agregó que mediante resolución N°072-2024-ANC-MP-DGPA-DPD del 17/09/2024, la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público la apartó preventivamente del ejercicio del cargo de la función fiscal por un plazo de seis meses con ejecución inmediata, así como la reducción en el pago de sus haberes de remuneración mensual, por ello no contaría con arraigo laboral de calidad; por su parte la defensa indicó que dicha resolución no concluye la relación laboral, no cesó en el cargo; en cuanto al arraigo de calidad, al igual que en el rubro anterior el arraigo es o no arraigo y no ser cualificado; es más es una abogada, que incluso estando suspendida puede ejercer su profesión; en ese sentido existe arraigo laboral.

➤ En cuanto a las facilidades para salir o permanecer en el país, señaló la fiscalía que conforme a su reporte migratorio emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, realizó numerosos viajes desde el 2011 al 2022, lo que según la Fiscalía evidenciaría su capacidad económica y que aun habiendo entregado sus pasaportes, tendría un alto riesgo de probabilidad de viajar sin necesidad de los mismos a países de la Comunidad Andina: Colombia, Bolivia y Ecuador; ante ello la defensa señala que efectivamente entregó sus dos pasaportes, uno de ellos incluso se encuentra vigente a noviembre de este año, y asistió a las diligencias programadas en la fiscalía; en referencia al movimiento migratorio, el Tribunal Constitucional en el Exp.

02179-2023-PHC/TC de 20/05/2024, sostiene que no es suficiente que se señale que tiene capacidad económica para que una persona se mantenga oculta y aún más si ya se cuenta con información que la misma investigada facilitó, como son entregar sus dos pasaportes y dos celulares y aún continúa contribuyendo a la investigación, por lo que se puede concluir que no necesariamente significaría un peligro de fuga inminente.

➤ En cuanto a la magnitud del daño causado y la ausencia de actitud voluntaria de repararlo, señala la Fiscalía que se niega a reconocer el daño causado en la correcta administración pública y la imagen de la institución normalizando su amistad con el coimputado Hurtado Grados, aun conociendo que sería “proxeneta” conducta claramente deplorable conforme al decoro de la investidura fiscal. Conforme se ha establecido en vasta y reiterada jurisprudencia y casaciones el derecho fundamental a la no incriminación se encuentra reconocido desde los tratado regionales de derechos humanos que el Perú ha suscrito y que aún se encuentra como mandato imperativo en el artículo 55° de la Constitución, y el derecho al silencio como un privilegio derivado del derecho a la no incriminación<sup>22</sup>.

➤ En cuanto a la gravedad del delito imputado debe señalarse que, la sanción que se le podría imponer, de ser condenada oscilaría en el marco de los veinte años, superior a los cinco años de pena privativa de libertad requerida para el dictado de una condena efectiva, por el concurso real al que postula la fiscalía, por su participación en los tres hechos imputado, y cada uno de ellos se condenaría por el delito de tráfico de influencias agravado, lo que evidencia la gravedad de la pena que necesariamente conllevaría la reclusión en un establecimiento penitenciario; al respecto debe señalarse que la sola gravedad de la pena, por sí sola, resulta insuficiente para determinar

---

<sup>22</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N°1853-2022/La Libertad.

que exista cierta posibilidad de fuga; dicha gravedad debe ser evaluada teniendo en cuenta los demás indicios que puedan concurrir específicamente; más aun cuando este Juzgado Supremo, evaluando los elementos de convicción aportados en el caso de Peralta Santur considera que en el caso del hecho dos no hay elementos de convicción graves y fundados que sustenten una prisión preventiva.

➤ Con relación a la conducta inmediata a la develación de los hechos, sobre su comportamiento procesal que implicaría peligro de fuga, no se advierte que posterior a los hechos exista una actitud negativa procesal por la imputada, más aún si sobre la misma existe una suspensión de funciones por seis meses y la imposición de impedimento de salida del país, incluso de su conducta procesal previa a la formalización de la investigación preparatoria, no se aporta dato objetivo alguno que permita atisbar esta posibilidad; por el contrario, concurrió a todas las citaciones, así como a las diligencias de allanamiento en su domicilio personal como en su oficina y no se aporta evidencia que haya perturbado la investigación.

➤ Respecto al estatus económico de la imputada, no es un elemento que pueda probar la sustracción de la acción penal o un posible ocultamiento o fuga de la acción de la justicia, como ya se ha establecido en la jurisprudencia; ello no constituye peligro de fuga.

## 19.2 RESPECTO DEL IMPUTADO HURTADO GRADOS

➤ **Arraigo domiciliario:** la fiscalía señala que según su ficha RENIEC tendría como dirección Av. Malecón Cisneros N°516 Dpto. 1502 – Miraflores, y también fue señalado por el imputado en el momento de su detención preliminar así como de la declaración indagatoria del 25/09/2024; no obstante, en la audiencia de control de identidad del 20/09/2024, señaló el domicilio de RENIEC así como el domicilio de Av. Malecón de la Reserva N°390 – Miraflores, ambos alquilados, refiriendo

en dicha oportunidad no contar con domicilio porque los propietarios de estos inmuebles le solicitaron se retire a raíz de estos hechos; asimismo en la declaración del 25/09/2024 refirió como domicilio Jr. Félix Tello Rojas Lote 23, Mz. H, Urb. Honor y Lealtad en el distrito de Santiago de Surco, sin documento que sustente; la fiscalía mencionó que según notas de OVISE se deja constancia que no fue visto entrando o saliendo del domicilio de RENIEC, además se hospedaría en hoteles e ingresos a clínicas privadas para hospitalización a pesar de ser operaciones ambulatorias; también indica la Fiscalía que del acta fiscal de ejecución de allanamiento del domicilio RENIEC, la empleada del hogar Damaris Carolina Moreno Sánchez refirió que el departamento se está desocupando para ser entregado el 25/09/2024; de la Carta del Hotel Westin se evidenció que el investigado Hurtado Grados estuvo hospedado del 07/09/2024 al 09/09/2024, pese refirió contar con un inmueble alquilado y que el 10/09/2024 se internó en la clínica NOVO Q por una operación, afirmando que el propietario de la clínica le alquilaría una habitación así como tendría un contrato laboral en el sector salud, lo que posteriormente fue negado por dicha persona jurídica; ello aunado a la falta a la verdad respecto de su grado de instrucción que sólo contaba con quinto de primaria lo que se contradice con la ficha RENIEC; en ese sentido, no tiene arraigo domiciliario; sobre el particular, la defensa presentó en la audiencia un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Jr. Félix Tello Rojas, Lote 23, Mz. H Urb. Honor y Lealtad en el distrito de Santiago de Surco, así como un acta de constatación domiciliaria expedida por Notario del inmueble ubicado Av. Malecón Cisneros N°516 Dpto. 1502 – Miraflores y copia del recibo de luz del último inmueble; sobre este arraigo, se señala dos inmuebles en los que habitaría el imputado Hurtado Grados; sin embargo, tal como señaló en su control de detención, el imputado Hurtado Grados declaró como uno de sus domicilios el de Av. Malecón

Cisneros N°516 Dpto. 1502 – Miraflores, mencionado que del mismo le habrían pedido que se retire; es más en el allanamiento la persona de servicio de dicho inmueble indicó que lo estaban desocupando; en ese sentido respecto de dicho inmueble no se tiene certeza que lo habite como habita permanentemente; en cuanto al domicilio de Jr. Félix Tello Rojas, Lote 23, Mz. H Urb. Honor y Lealtad, del que hoy acredita con un contrato de arrendamiento el mismo que se suscribió el 08/07/2024 nunca fue mencionado durante la detención preliminar, a pesar que según el mismo el arrendamiento es a partir del 08/07/2024 al 08/07/2025; en ese sentido no se tiene certeza del domicilio en el cual habitaría de manera continua y permanente.

➤ Arraigo familiar: conforme a la ficha RENIEC, tiene la condición de divorciado, y del acta de declaración indagatoria del 24/09/2024 indicó que vive solo hace diez años, además tiene dos hijas que viven en Estados Unidos; agregó tener una hija menor lo cual sustentó en la audiencia con el DNI de la misma, constancia de estudios, argumentando la defensa que se debe tener en cuenta el interés superior del niño; para la Fiscalía no existe arraigo de calidad; sobre ello, la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>23</sup> “estaría presente ineludiblemente si fuese el niño o adolescente quien va a sufrir la prisión preventiva; empero si los que van a sufrir la prisión preventiva no son ellos, sino el progenitor o el que esté a cargo de la patria potestad del menor lo que exige es que se tenga que hacer una ponderación entre la sujeción al proceso del investigado y el impacto que una medida coercitiva como la prisión preventiva contra el progenitor que mantiene al menor pueda causar en el niño o adolescente. En otras palabras, dicho principio, no se aplica solamente por el hecho de que un procesado sea progenitor de menores de edad, y menor ignorando los hechos atribuidos, sino que tienen que concurrir otros elementos de

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N° 1421 2023 Loreto de 22/02/2024.

mayor fortaleza para su aplicación al caso concreto"; en el presente caso, no se tiene evidencia que el imputado Hurtado Grados viva con la menor, por lo que tampoco se tiene certeza que si bien esté a cargo económicamente, su ausencia afecte significativamente a la menor; en consecuencia no hay arraigo.

➤ Arraigo laboral: al respecto la fiscalía señala que en sus declaraciones indagatorias del 24/09/2024 y 25/09/2024 indicó ser conductor de televisión de un programa, además de realizar show artísticos y por los cuales generaría sumas de dinero mensuales entre los 50,000 y 100,000 soles y que en un show artístico y caracterizaciones llegaría a cobrar sumas de 10,000 dólares por presentación de 40 minutos (declaración de 25/09/2024); sin embargo, del acta fiscal de búsqueda de información del 08/09/2024 se precisó que luego de la noticia criminal, iba a suspender temporalmente por tres semanas su programa; asimismo, el canal de televisión anunció públicamente la suspensión del programa de Hurtado Grados; la defensa en audiencia mencionó que el contrato con Panamericana está suspendido, no resuelto, con lo cual su patrocinado mantiene vínculo laboral; asimismo, presentó un contrato de trabajo a plazo fijo de 16/09/2024 por el cual la empresa CIRTRAMEF SAC contrata a Hurtado Grados como Gerente de Marketing por la suma de S/ 15,000 soles mensuales; respecto del contrato suscrito con Panamericana Televisión es uno de producción de programa televisivo, que efectivamente se encuentra suspendido desde el 08/09/2024; no se trata de un contrato que vincule al imputado Hurtado Grados laboralmente como trabajador de la empresa televisiva; en cuanto al contrato suscrito recientemente con la empresa CIRTRAMEF SAC es uno recientemente suscrito, con un período de prueba de tres meses lo que no avizora una permanencia que asegure su sujeción al proceso, más aun cuando la citada empresa con fecha 01/10/2024 comunicó a la fiscalía que no mantiene vínculo laboral o

contractual con Hurtado Grados; en ese sentido no cuenta con arraigo laboral.

- Se presentó asimismo informes médicos sobre el estado de salud de Hurtado Grados por la Clínica NOVO Q, relacionados con sus intervenciones quirúrgicas, diagnóstico de diabetes, obesidad, hipertensión arterial en tratamiento; sobre el particular, debe hacerse la correspondiente evaluación médica por medicina legal que determine su estado de salud y la necesidad de continuar con su tratamiento; los informes médicos no concluyen en riesgos para su salud.
- En cuanto a las facilidades para salir o permanecer en el país, señaló que, conforme a su reporte migratorio emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, realizó numerosos viajes desde 1994 al 2024, lo que según la Fiscalía evidenciaría su status económico; refirió la fiscalía que cuenta con otras investigaciones abiertas por el delito de lavado de activos y corrupción de funcionarios (C.F. 50-2024 Y C.F. 458-2024), respectivamente; finalmente, señaló que no entregó su pasaporte de manera física y tampoco fue hallado en su domicilio en la ejecución de la medida de allanamiento; evidentemente como se desprendió de sus declaraciones, el imputado Hurtado Grados tiene facilidades para salir del país, dos de sus hijas viven en el extranjero; pero el hecho que no se le haya encontrado en su domicilio durante el allanamiento obedece a que estaba con una medida de detención preliminar.
- En cuanto a la magnitud del daño causado y la ausencia de actitud voluntaria de repararlo, señala la Fiscalía que se niega a reconocer el daño causado en la correcta administración pública, reconoce que ofreció comprarle pasajes a la fiscal superior para un viaje a EEUU, declaración de 25/09/2024, por el contrario, normaliza cada una de sus conductas; ello tampoco es un argumento para el peligro de fuga.

- En cuanto a la gravedad del delito imputado debe señalarse que, la sanción que se le podría imponer, de ser condenado oscilaría en el marco de los veinte años, superior a los cuatro años de pena privativa de libertad requerida para el dictado de una condena efectiva, por el concurso real al que postula la fiscalía, por su participación en los tres hechos imputado, y cada uno de ellos se condenaría por el delito de tráfico de influencias agravado, lo que evidencia la gravedad de la pena que necesariamente conllevaría la reclusión en un establecimiento penitenciario; al respecto debe señalarse que la sola gravedad de la pena, por sí sola, resulta insuficiente para determinar que exista cierta posibilidad de fuga; dicha gravedad debe ser evaluada teniendo en cuenta los demás indicios que puedan concurrir específicamente.
- Respecto al estatus económico del imputado, no es un elemento que pueda probar la sustracción de la acción penal o un posible ocultamiento o fuga de la acción de la justicia, como ya se ha establecido en la jurisprudencia; ello no constituye peligro de fuga.

### **19.3 RESPECTO DEL IMPUTADO MIU LEI**

- Arraigo domiciliario: la fiscalía señala que según su ficha RENIEC tendría como dirección en Urb. Valle Hermoso, Jr. Jacaranda 773, Santiago de Surco, Lima, indicando que de acuerdo a la Ley 30338 la dirección domiciliaria debe corresponder a la residencia habitual del titular, asimismo, en SUNARP el investigado registra dos propiedades como derechos mineros con las partidas Partida N° 11280278 y Partida N° 11348480. Sin embargo, a este proceso se apersonó con la dirección Jirón Cascajal N.º 719 – Santiago de Surco-Lima, y que su ocupación laboral se encuentra en una empresa Lomas Doradas SAC con domicilio fiscal en la Región Piura, por lo que constantemente se traslada; además, señaló la fiscalía que se considere las notas de OVISE donde se deja constancia que residiría en la dirección Calle Bolognesi 180-

Miraflores- Lima; asimismo de la consulta de movimiento migratorio se tiene viajes desde el 26/07/1994 hasta el 02/08/2024, y también se tienen varias direcciones que detalla en la página 171 del requerimiento fiscal, así también se tiene información que en las direcciones tanto en la que dio al apersonarse al proceso como la que figura en la ficha RENIEC, alternaría y también con otra dirección en Jr. Cristóbal de Peralta Sur N°313- Santiago de Surco, del que con la consulta del número de suministro N°385087 el propietario sería Augusto Javier Miu Lei, sustentando en este sentido la Fiscalía que dadas las condiciones de varios inmuebles no se podría verificar el lugar determinado que radique y sea ubicable; la defensa sostuvo que su patrocinado es propietario y vive en el inmueble ubicado en jirón Cascajal N° 719, Santiago de Surco, que además es de su propiedad adquirido por la suma de dos millones ciento cincuenta mil dólares americanos; si bien es cierto se señala varios inmuebles, lo real es que se habita con su familia en el inmueble que fue allanado; con lo cual tiene arraigo domiciliario.

➤ Arraigo familiar: conforme a la ficha RENIEC, tiene la condición de soltero y ante la Fiscalía indicó que tiene una convivencia no formalizada, tiene dos hijos menores de edad, pero esto no sería un impedimento para sustraerse de la acción penal, dadas las facilidades que tendría para refugiarse en el extranjero, por lo que no sería un arraigo de calidad; se acreditó por la defensa que su patrocinado efectivamente mantiene convivencia desde el 2019 con doña Vania Inga Eriksson Pinto con la que tiene dos hijas, una de cinco años y la otra de ocho meses; acreditando ello con las actas de nacimiento así como la escolaridad de la primera; para la fiscalía la relación de convivencia y no acreditar que mantiene a las niñas indica que no tiene arraigo familiar; este Juzgado supremo considera que el arraigo familiar está acreditado, pues cuando realizaron el allanamiento revisaron las

habitaciones de los ocupantes, llegó el imputado al inmueble facilitando dicha diligencia; con lo cual se acredita el arraigo familiar.

➤ Arraigo laboral: la fiscalía señala que precisamente los hechos que sustentan este proceso es que buscó favorecer a su empresa Lomas Doradas SAC con actos delictivos conforme a lo señalado en la disposición de devolución de bien incautado de 15/02/2022, y dispuso levantar la medida confirmatoria de incautación dispuesta por el JIP Nacional Especializado en Crimen Organizado de 13/05/2021; en consecuencia, no cuenta con arraigo laboral; se presentó por la defensa documentación que acredita que es un empresario gerente general de Minera Las Lomas Doradas, con ingresos de S/ 14,000 aproximadamente; con lo cual cuenta con arraigo laboral.

➤ En cuanto a las facilidades para salir o permanecer en el país, señaló que, conforme a su reporte migratorio emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, realizó numerosos viajes del 2023 al 2024, lo que según la Fiscalía evidenciaría la facilidad y poder económico. Asimismo, de los documentos ingresados por el investigado señaló relación convivencial con Vanya Inga Ericckson Pinto, natural de Estocolmo- Suecia, que según la Fiscalía permitiría establecer razonablemente vínculos en el extranjero; ante ello, está acreditado que su pareja convivencial está radicada en el Perú, tiene dos hijas y sus negocios están en este país.

➤ En cuanto a la gravedad del delito imputado debe señalarse que, la sanción que se le podría imponer, de ser condenado oscilaría en el marco de los veinte años, superior a los cuatro años de pena privativa de libertad requerida para el dictado de una condena efectiva, por el concurso real al que postula la fiscalía, por su participación en los tres hechos imputado, y cada uno de ellos se condenaría por el delito de tráfico de influencias agravado, lo que evidencia la gravedad de la pena que necesariamente conllevaría la reclusión en un

establecimiento penitenciario; al respecto debe señalarse que la sola gravedad de la pena, por sí sola, resulta insuficiente para determinar que exista cierta posibilidad de fuga; dicha gravedad debe ser evaluada teniendo en cuenta los demás indicios que puedan concurrir específicamente.

- Respecto al estatus económico del imputado, no es un elemento que pueda probar la sustracción de la acción penal o un posible ocultamiento o fuga de la acción de la justicia, como ya se ha establecido en la jurisprudencia; ello no constituye peligro de fuga.
- En consecuencia, de todo lo expuesto se concluye que no existe posibilidad que pueda pasar a la clandestinidad en cualquier momento y se sustraiga de la persecución penal dado que mostro su colaboración y disposición en la investigación.

## **DEL PELIGRO DE OBSTACULIZACION**

### **19.4 RESPECTO DE LA IMPUTADA PERALTA SANTUR**

Sobre la alegada obstaculización a la averiguación de la verdad, sostiene la Fiscalía que presuntamente trataría de ocultar elementos de prueba pues Peralta Santur ha señalado expresamente desconocer y negar cualquier vínculo como usuaria del celular 920778740, pese que el personal fiscal y administrativo que laboraba con dicha fiscalía superior afirmó que este número registra la aludida magistrada en el grupo WhatsApp de su despacho. Además, dicho número de celular figura en un manuscrito en un cuadro de hoja bond hallado en su billetera de uso personal durante la diligencia de allanamiento y registro domiciliario realizado en su inmueble; lo que permite colegir que la investigada falta a la verdad, toda vez que en este lapso indicó que la compra reiterada de dispositivos móviles (celulares) los realiza ante una “pérdida y/o sustracción”; además, del registro domiciliario de 24/09/2024 se halló en la cartera de la investigada, entre otros elementos relevantes, manuscritos que anotaban lo siguiente: “BORRAR EL BACKUP DEL

WHATSAPP”, “BORRAR CONFIGURACIÓN DE OBTENER HISTORIAL” y “BORRAR HISTORIAL DE GOOGLE MAPS (MIS RUTAS).

Respecto a que influiría en sus coimputados, testigos o peritos, que aún no han brindado sus declaraciones testimoniales, ello para la fiscalía constituye una posibilidad de obstaculización; refiere también la Fiscalía que conforme al Oficio N°005027-2024-MP-FN-OREF Peralta Santur registra 23 años de carrera fiscal, y de un programa televisivo transmitido con fecha 08/09/2024, bajo el link <https://www.youtube.com/watch?v=jbTwnlkruVU> agregó que tiene más de cuarenta años en el Ministerio Público y esto para la Fiscalía denota un alto riesgo para obstaculizar la verdad así como tendría factibilidad de llegar a los testigos para este caso, conforme a lo señalado en el peligro de fuga, así también considera relevante la Fiscalía respecto a la apertura de investigación en sede administrativa por 60 días y de ahí que se le haya impuesto un apartamiento del cargo por 06 meses así como el registro de numerosas investigaciones preliminares y procedimientos administrativos disciplinarios de esta investigada; asimismo mencionó que al realizarse el allanamiento se encontró una maleta con ropa y útiles de aseo, que según manifestó Peralta Santur estaba prevista por la detención.

Sobre la obstaculización, no basta que se señale de forma general y abstracta la posibilidad que ésta se configure como se refiere cuando se dice que pueda influir en determinados fiscales o jueces o personal fiscal y judicial, sin especificar en qué sentido o cómo se ejercería dicha influencia; más aun cuando se trata de una fiscal que se encuentra apartada del cargo; en cuanto a que se le encontró manuscritos con referencia a borrar información del teléfono, debe señalarse que ello no necesariamente constituye obstrucción a la justicia, puesto que es conocido que las aplicaciones hoy tienen controles temporales de archivo; en cuanto a la maleta encontrada y que se supone estaría

previando huir, ella manifestó que preveía que podía ser detenida y por ello tenía previsto su equipaje; este Juzgado Supremo considera que no existe un peligro de obstaculización evidente.

### **19.5 RESPECTO DEL IMPUTADO HURTADO GRADOS**

Sobre la obstaculización a la averiguación de la verdad, la Fiscalía señala que del comportamiento procesal de este investigado a partir de la audiencia de control de identidad solicitó ser evaluado por un neurólogo porque tiene TDAH desde niño, y en ese sentido, se dispuso la realización de una pericia psicológica y psiquiátrica como parte de los actos de investigación, para determinar el estado mental del imputado y poder así ser evaluado por el especialista médico que requería; sin embargo, el investigado dejó constancia expresa en el Oficio N.º CF 352-2024(27)/2024-MP-FN-2daFSTEDCFP de 21/09/2024 que "NO DESEO PASAR LA EVALUACIÓN" suscribiendo dicho documento. Asimismo, de la declaración indagatoria del 25/09/2024 señaló que solo tiene dos celulares registrados a su nombre lo cual es adverso a lo indicado por el reporte de OSIPTEL del 13/09/2024 en el que registra 08 números telefónicos a su nombre; aunado a ello, aceptó el indagado en su declaración que usaba otros números que eran de sus trabajadores, con ello evidencia la potencial facilidad de ocultar información.

La fiscalía refiere que tampoco cuenta con cuentas bancarias a su nombre, todos sus gastos son pagados por la empresa AH ENTERTAINMENT COMPANY S.A.C., y que tiene como apoderada, conforme al acta de fuente abierta del 18/09/2024, a Kelly Katherine Medina Meza que es apoderada además de las empresas AH ENTERTAINMENT, AH GOLD ENTERTAINMENT, PARERAS E.I.R.L., TICA TRAVEL S.A.C., COYA ANDINA S.A.C., FRUTERA PERÚ S.A.C., INFINITUM REPS S.A.C., ANDRES TRAVEL S.A.C. e INVERSIONES LOS CEIVOS y ésta última que compró a la minera

Las Lomas Doradas S.A.C., de propiedad de Miu Lei conforme al voucher de compra en el acta señalada.

Respecto, a destruir evidencia importante y relevante, del acta de allanamiento, registro domiciliario, registro personal con fines de incautación del 24/09/2024 del domicilio de Av. Malecón Cisneros 516 – Dpto. 1502 – Miraflores Lima, la empleada del hogar, Damaris Carolina Moreno Sánchez refirió trabajar allí cama adentro, y al ser preguntada por su móvil señaló que le habían sustraído ese mismo día a las 13 horas, y no mostró reporte de denuncia correspondiente, señaló también que la corredora inmobiliaria Remax le alquila el departamento a la señora Kelly Medina Meza de la empresa Frutos del Perú. Asimismo, se dejó constancia que el inmueble estaba siendo desocupado, porque como señaló la referida trabajadora del hogar debía ser entregado al día siguiente (25/09/2024).

Con referencia a que influiría para que sus coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, el investigado en su declaración del 25/09/2024 respondió que guarda amistad con sus coimputados Peralta Santur y Miu Lei, ambos muy cercanas a él; en cuanto a Hurtado Grados, si bien no se identifica sus potenciales contactos, ello se evidenciaría de los personajes invitados a su programa así como de la declaración de los hermanos Siucho Neira quienes refieren que siempre se ufanaba de sus contactos en todas las esferas.

#### **19.6 RESPECTO DEL IMPUTADO MIU LEI**

Sobre la obstaculización a la averiguación de la verdad, la Fiscalía tiene como dato el acta fiscal de 09/09/2024: Impresión de la consulta respecto a la búsqueda del ciudadano Augusto Javier Miu Lei, quien registra un caso signado 506010192-2022-58-0 a cargo de la 2ª Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y se relaciona

con la Constancia del Caso 506015705-2023-11-0, cuyos investigados son los hermanos Siucho Neira; constancia del caso 506015703-2022-14-0, cuyos investigados son los hermanos Siucho Neira y Constancia del caso 505015703-2022-142-1, en el cual se visualiza que el investigado es Iván Siucho Neira; asimismo, la capacidad económica que ostenta, y que presuntamente sirvió para quebrantar voluntades de funcionarios públicos, como indicio para afectar a las fuentes y medios de prueba, en el allanamiento realizado en el inmueble el 24/09/2024, se evidenció que dos CPUs fueron retirados antes del allanamiento, no se molestaron en retirar adecuadamente el cableado de conexión y sus accesorios, pese a que la diligencia se realizó en horario de trabajo ningún trabajador se encontraba laborando en dichas oficinas a pesar que el horario por indicaciones del imputado como jefe directo, finalmente indica que la capacidad económica del investigado provendría de minería informal, no ha adquirido bienes muebles e inmuebles a su nombre lo que denota una manifiesta intención de ocultar su patrimonio de la persecución penal pública, lo cual se advierte de la revisión de su ficha SUNARP, que el investigado tiene registrado como propiedades: Partida N° 11280278 y Partida N° 11348480. Así como de las boletas que presentó en calidad de gerente de inversión de la empresa LOMAS DORADAS SAC. labor que, por su naturaleza, no constituye un arraigo laboral. Todo esto se ve traducido, en el reporte UIF, por la presunción de lavado de activos en la fiscalía respectiva; en la audiencia se acreditó que es propietario de un inmueble en el que vive y no se evidencia objetivamente que haya peligro de obstaculización.

**VIGESIMO.-** Por lo anterior, con relación al peligro procesal se advierte que los imputados cuentan con arraigos con excepción del investigado Hurtado Grados; en cuanto a la magnitud del daño y la gravedad de la pena, el argumento es general y no se advierte que haya elemento

concreto que abone a ello; de otro lado, si bien se descarta el peligro de obstaculización invocado por la fiscalía, ante una eventualidad es posible prevenirlo con una medida de menor intensidad, con la imposición de una que asegure la presencia de los imputados Peralta Santur y Miu Lei en el proceso, de conformidad con el artículo 286° numeral 2 del CPP modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30076.

### **VIGESIMO PRIMERO.- PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA Y PLAZO PARA EL IMPUTADO HURTADO GRADOS**

En lo referente a la proporcionalidad de la medida de la prisión preventiva, el Juzgador considera que en el presente caso debe tenerse en cuenta que concurren los siguientes principios:

**1.** Principio de Idoneidad, porque en el requerimiento la prisión preventiva prima facie, constituye un medio procesal de especial efectividad para asegurar los fines del proceso penal; por lo que, existe una relación de causalidad entre ambas. En ese sentido, el requerimiento resulta idóneo para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso; es decir, el interés público en la investigación del delito. Consecuentemente la medida de coerción personal solicitada es idónea porque con ella se alcanzará o favorecerá el fin perseguido legítimamente por el Estado. Esto es, no sólo buscar asegurar la sujeción del imputado Hurtado Grados al proceso, sino también asegurar aplicación de la ley penal material.

**2.** Principio de Necesidad, porque en el presente caso no existen otros medios alternativos, al de la prisión preventiva, que sean menos gravosos que éste o que no lo sean, y que a su vez aseguren que la parte investigada cumpla con los fines del proceso penal. Toda vez que la comparecencia simple o con restricciones no son medios idóneos para cumplir dicho fin en el presente caso. No puede ser utilizado otro medio menos gravoso, puesto que, la comparecencia restrictiva según

artículo 287° del Código Procesal Penal, se impondrá siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, y en el presente caso, el investigado ha demostrado su conducta obstruccionista y de fuga, que de ninguna manera se garantizaría, con dicha medida, su sujeción al proceso.

**3.** Principio de Proporcionalidad, porque, en el presente caso, la intromisión al derecho fundamental de la libertad locomotora de la parte investigada es legítima. Toda vez que el grado de realización de la finalidad que se busca en la actual investigación lo legitima, ya que tal intromisión es equivalente al grado de afectación de dicho derecho fundamental. Porque al hacerse la ponderación se evidencia que existen más razones que justifican la imposición de la medida.

En lo referente a la justificación del plazo de la prisión preventiva debe tenerse en cuenta que el representante del Ministerio Público solicitó **18 meses**, de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 272° del CPP, por tratarse de un proceso complejo, atendiendo a las diligencias a actuarse durante la investigación, la pluralidad de imputados y las pericias que deben actuarse; por tanto, el Juzgador coincide con el criterio antes indicado, siendo el plazo de duración de la prisión preventiva razonable y conforme a Ley; en consecuencia es factible imponer al imputado Hurtado Grados la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses.

#### **VIGESIMO SEGUNDO.- COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**

La comparecencia con restricciones es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, pues se impone en vez de ella cuando el peligro procesal no es fuerte, pero existen ciertos indicios de su existencia. Por ello, respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que si bien importa una afectación a la libertad ésta es mínima, no como la

comparecencia simple pero tampoco como la prisión preventiva<sup>24</sup>. Así también, está en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligro procesal. Exige analizar si ese peligro puede evitarse ya sea mediante restricciones –que son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad- o la utilización de una técnica o sistema electrónico o computarizado que permita el control del imputado<sup>25</sup>. En este caso, conforme se señala no se cumplen con todos los presupuestos para imponer prisión preventiva; por lo que, existiendo peligro procesal en menor grado, corresponde imponer la medida coercitiva de comparecencia con restricciones.

**VIGESIMO TERCERO.-** Sobre las restricciones a dictarse, este Juzgado Supremo considera idóneo imponer la obligación de no ausentarse de la localidad en que residen (Lima Metropolitana) sin autorización judicial y presentarse ante la autoridad jurisdiccional cada treinta días con el fin de dar cuenta de sus actividades y control judicial, así como concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sean citados; restricciones previstas en el artículo 288° numeral 2 del CPP, constituyendo una medida restrictiva de la libertad de movimiento de un lugar a otro. En ese sentido, el imputado es obligado a permanecer circunscrito en el perímetro territorial de su domicilio a fin evitar el peligro de fuga y permitir un control exacto de su ubicación, siendo el caso que si el imputado desea ausentarse, deberá pedir la respectiva autorización al Juzgado Supremo. Asimismo, es necesario disponer la prohibición consistente en no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos o peritos dentro del presente proceso; restricción prevista en el artículo 288° numeral 3 del CPP que resulta razonable habida cuenta que esta restricción lo que busca es tener a

---

<sup>24</sup> NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*, IDEMSA, Lima – Perú, julio 2010, página 535.

<sup>25</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal – Lecciones*, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 474.

buen resguardo la actividad probatoria, que según lo sostiene el Ministerio Público podría encontrarse en riesgo (se busca prevenir este riesgo).

**VIGESIMO CUARTO.-** Estas restricciones resultan idóneas, pues permitirán asegurar los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia de los imputados y actos que obstaculicen la averiguación de la verdad; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad del imputado; la comparecencia restringida y las restricciones impuestas resultan proporcionales para evitar razonablemente el peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad. En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para dictar una medida de comparecencia restringida respecto de los imputados Luz Elizabeth Peralta Santur y Augusto Javier Miu Lei.

**VIGESIMO QUINTO.-** De conformidad con el artículo 288° numeral 4 del CPP, se puede imponer la restricción consistente en la prestación de una caución económica, si las posibilidades de los imputados lo permiten. Asimismo, podrá ser sustituida con una fianza personal idónea y suficiente. A efectos de determinar la calidad y cantidad de la caución, debe tenerse en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial –inciso 1 del artículo 289 del Código Procesal Penal.

**VIGESIMO SEXTO.-** En el caso de autos se aportó por la defensa información que sus patrocinados Peralta Santur y Miu Lei cuentan con

solvencia económica; en el caso de Peralta Santur es una funcionaria pública, fiscal superior titular con ingresos que permiten una economía holgada; en ese sentido, es factible imponerle una caución acorde a dichos ingresos que se fijará en la suma de S/ 35,000 soles; respecto del imputado Miu Lei, según se desprende de su información personal, es propietario de dos concesiones mineras y de un inmueble valorizado en la suma de dos millones ciento cincuenta mil dólares, con lo cual es factible imponer una caución acorde a dicha capacidad económica y fijarla en la suma de un millón de soles; sumas que deberán ser abonadas en un plazo de tres días hábiles luego que quede consentida y ejecutoriada la presente resolución.

La imposición de caución constituye una medida idónea en tanto servirá para enervar el peligro de fuga y asegurar el cumplimiento de las restricciones por parte de los procesados. Es una medida necesaria al no observarse una menos gravosa para persuadirlo del cumplimiento de las restricciones a imponerse. Es proporcional o razonable en tanto, si bien incide en el ámbito económico -su patrimonio- el monto fijado es adecuado atendiendo a sus circunstancias personales y le podría ser devuelto al finalizar el proceso, en caso sea absuelto, sobreseído o si siendo condenado no infringe las reglas de conducta impuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 289° numeral 4 del CPP.

Por estas razones, la medida de comparecencia con restricciones conforme detallada en la presente resolución resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga y obstaculización por parte de los imputados Peralta Santur y Miu Lei, existiendo fundados motivos para dictarla.

## DECISIÓN

Por tales consideraciones, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**, formulado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en el extremo formulado contra el imputado **ANDRES AVELINO HURTADO GRADOS**, como presunto coautor de la comisión del delito contra la Administración Pública, tráfico de influencias previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal en agravio del Estado, alternativamente autor de la comisión del delito contra la Administración Pública, modalidad cohecho activo específico, previsto en el artículo 398° del Código Penal en agravio del Estado.
- II **DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE DIECIOCHO MESES** contra el imputado **ANDRES AVELINO HURTADO GRADOS**, con las siguientes generales de ley: identificado con DNI N° 09071344, nacido el 31 de enero de 1966, natural de Callao, Callao; sexo masculino; grado de instrucción secundaria completa; estado civil divorciado; hijo de Andrés y Olga; quien se encuentra con mandato de detención preliminar; el mismo que se computa desde el día **19 de septiembre de 2024 hasta el 18 de marzo de 2026**.
- III **DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento fiscal de Prisión Preventiva contra los imputados:
- i) **LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR**, como coautora de la comisión de los delitos contra la Administración Pública, modalidad tráfico de influencias, previsto en el artículo 400° del Código Penal en agravio del Estado, alternativamente autora del delito contra la Administración Pública, modalidad cohecho activo específico, previsto en el artículo 398° del Código Penal en agravio del Estado.

ii) **AUGUSTO JAVIER MIU LEI**, como instigador de la comisión del delito contra la Administración Pública, tráfico de influencias previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal en agravio del Estado, alternativamente Autor de la comisión del delito contra la Administración Pública, modalidad cohecho activo específico, previsto en el artículo 398° del Código Penal en agravio del Estado.

**IV IMPONER** la medida de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** a los imputados **LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR** y **AUGUSTO JAVIER MIU LEI**, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta, de acuerdo al artículo 288° del Código Procesal Penal:

- a. Obligación de no ausentarse de la localidad en la que residen, entendiéndose el departamento de Lima sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
- b. Obligación de realizar el control biométrico a través del Servicio de Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres del Poder Judicial ubicado en Jirón Santa Rosa N° 549 (ex Miró Quesada) 1<sup>er</sup> piso de la Sede El Progreso, Lima (ref. cdra. 5 de Av. Abancay junto a los cajeros del Banco de la Nación), el último día hábil de cada mes para justificar sus actividades, iniciando el día 30 de octubre de 2024.
- c. Obligación de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado.
- d. Prohibición de comunicarse con los demás investigados y las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación.
- e. La prestación de una caución económica ascendente, según lo siguiente:
  - la suma de TREINTA Y CINCO MIL SOLES (S/ 35,000 SOLES) que corresponderá a la imputada Luz Elizabeth Peralta Santur y

que deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro de los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.

- la suma de UN MILLON DE SOLES (\$/ 1 000,000 SOLES) que corresponderá al imputado Augusto Javier Miu Lei y que deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro de los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.

**V CÚRSESE** los oficios tanto a la División policial correspondiente como al INPE para el traslado e internamiento del imputado **ANDRES AVELINO HURTADO GRADOS** al centro penitenciario que se designe.

**VI NOTIFIQUESE** a las partes conforme a ley.

**JCCH**